

# de la Provincia de las Baleares.

# (Extraordinario.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BALEARES.

En la Gaceta de Madrid correspondiente á los dias 1 y 2 del presente mes se nallan insertas las siguientes disposiciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

BEWELL OF BEEN SEED.

CAPITULO PRIMERO.

De las provincias, su territorio y habitantes

Artículo 1.º El territorio de la Nacion española en la Península é islas advacentes se divide para su admi-Art. 2.º El número de provincias, sus limites y capitales, son lo que están determinados por las disposiciones vigentes.

Art. 3. No se hará alteracion guna en los límites y capitalidad de ninguna provincia sino por me-

dio de una ley.

Sin embargo el Gobierno podrá cambiar, oyendo al Consejo de Esado en pleno, la dependencia de un término municipal de una provincia dotra, siempre que concurran la conformidad de los Ayuntamientos Diputaciones provinciales intere-

Art. A. Son aplicables à los ha-bitantes de las provincias las disposiciones de la ley Municipal en lo relativo á su condicion y derechos.

CAPITULO II.

De la Administracion de las provincias.

Art. 5.° El régimen y Administracion de las provincias corres-

1.° Al Gobernador.
2.° A la Diputacion provincial.
3.° A la Comision provincial.
Art. 6.° Corresponde al Gobierno

el nombramiento y separacion de los Gobernadores, así como el de todos los empleados que bajo sus órdenes llenen funciones no reservadas por esta ley ni por otras á la Diputacion ó á la Comision provincial. Art. 7.° La Diputacion provincial

se compone de los Diputados elegidos por los habitantes de la provincia à quienes la presente ley reconoce este derecho y en la forma que la misma ley y la Electoral deter-

Art. 8.º Habrá en cada provincia el número de Diputados que resulte de la agrupacion de cada dos partidos judiciales precisamente colin-dantes en un distrito que elegirá cuatro Diputados.

Cuando el número de partidos judiciales sea impar, aquel que cuente mayor número de habitantes formará por si un solo distrito, que elegirá cuatro Diputados.

En las provincias que tengan seis siete ú ocho partidos judiciales, se formarán cinco agrupaciones electorales, y para ello constituirán distritos por si solos los partidos judiciales de mayor número de habi-

Cuando las provincias se compongan de cinco ó de ménos partidos judiciales, cada uno formará por sí solo distrito, eligiendo cuatro Diputa-

mayor igualdad posible en cuanto al S. M. número de habitantes que hayan de constituirlos, sin desatender por esto Gobernadores de provincia y su sepa- otro cargo provincial, municipal, ju-

les que los compongan.

Art. 10. La capitalidad de cada del mismo.

distrito se fijará en el pueblo cabeza de partido cuyo Juzgado sea de mayor res los españoles mayores de 30 años categoria. Si los dos que compongan un distrito son de la misma categoría la capitalidad se establecerá en la la capitalidad se establecerá en la 1.º Haber desempeñado durante poblacion cabeza de partido de mayor cualquier plazo destinos con categonúmero de habitantes.

candidatos. Si las papeletas de votacion contuvieren mas nombres, el voto se computará solamente á los que ocupen los tres primeros luga-

Art. 12. La Comision provincial se compone de tantos Diputados cuantos sean los distritos que formen la provincia.

Será su Presidente el Gobernador, y tendrá un Vice-presidente que elegirá la Diputacion todos los años en su primera sesion entre los individuos que deban componer en aquel año la

La eleccion se hará siempre en votacion secreta.

Art. 13. La Diputacion, en una de las tres primeras sesiones despues de constituida, acordará la distribucion de los Diputados en cuatro secciones de igual número, cuidando de que no haya dos Diputados de un mismo distrito en ninguna de ellas.

Cada una de estas secciones constituirá durante un año la Comision provincial, y la Diputacion acordará el turno que aquellas secciones han Comision provincial. de seguir.

En los casos de suspension gubernativa ó judicial, enfermedad ó licencia, podrá sustituir al Diputado ausente el de su distrito que siga en el turno ántes indicado.

CAPITULO III.

Del Gobierno de las provincias.

Art. 14. El Gobierno de las pro-Art. 9.º Para formar las agrupa-ciones ó discritos se procurará la como representante del Gobierno de

la circunstancia indispensable de que racion se hará en virtud de Reales dicial ó eclesiástico, y con el ejercicio

sean colindantes los partidos judicia- decretos acordados en Consejo de Ministros y expedidos por la Presidencia

que reunan alguna de las condiciones

ría de Jefe de Administracion de pri-Art. 11. Cada elector votará tres mera clase, ó haberlos desempeñado por mas de un año con la categoría de segunda, ó por mas de dos con la

de tercerá ó cuarta. 2. Tener mas de 15 años de servicios administrativos prestados al Estado ó á la provincia, siempre que el último destino haya sido de categoría superior á la de Jefe de Negociado de tercera clase.

3.ª Haber sido Diputado á Córtes ó Senador electivo durante una legislatura completa.

4. Haber sido elegido Diputado provincial por lo ménos dos veces, habiendo tomado poserion y desempeñado el cargo sin haber cesado en él por renuncia.

5.ª Haber sido Magistrado de cualquiera Audiencia ó Teniente fiscal por mas de dos años, ó haber desempeñado un cargo superior á los dos expresados en la carrera judicial.

6.ª Haber desempeñado el cargo de Alcalde en propiedad por mas de dos años en capitales de provincia de primera ó de segunda clase, ó haber pertenecido por el mismo plazo á la

7.ª Haber sido Secretario de Gobierno por mas de dos años en provincias de primera clase.

8. Ser ó haber sido Secretario por oposicion de Diputacion provincial cuatro años en provincias de primera clase.

Tambien podrán ser nombrados Gobernadores los militares que cuenten 25 años de servicios y de ellos 10 con empleo efectivos de Jefes.

Art. 16. El cargo de Gobernador es incompatible con el ejercicio de Art. 15. El nombramiento de los cualquier mando militar, con todo

dentro de la provincia de su mando.

Art. 17. El Gobierno designará la persona que haya de sustituir al Gobernador en ausencias y enfermedades. Si la ausencia fuese de la capital mas no de la provincia, continuará el Gobernador desempeñando su cargo desde el punto en que se halle, sin perjuicio de lo cual, los Jefes administrativos y el Secretario despacharán los asuntos de mera tramitacion, entendiéndose directamente con el Gobierno en los casos urgentes.

Art. 18. Cuando las necesidades del órden público ú otros sucesos extraordinarios lo hagan en su concepto preciso, podrá tambien el Gobierno nombrar Delegados especiales, con autoridad gubernativa, para poblaciones que no sean capitales de provincia. Los haberes de estos funcionarios se pagarán siempre del presupuesto general del Estado, y sus nombramientos se pondrán en conocimiento de las Córtes, si éstas se hallasen abiertas, dentro de los ocho dias siguientes al en que fueren aquellos firmados, y en otro caso dentro de los ocho primeros dias de las siguiente legislatura.

### CAPITULO IV.

De las atribuciones y deberes de los Gobernadores.

Art. 19. Las atribuciones de los Gobernadores de provincia serán aquellas que el Gobierno les delegare y las que les correspondan por la Constitucion y las leyes, como repre-

sentantes superiores del mismo Gobierno en el órden político y administrativo.

Art. 20. El Gobernador cuidará de publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno, y las de observancia general que se inserten en la GACETA

DE MADRID. Art. 21. Corresponde al Gobernador mantener el órden público y proteger las personas y las propiedades en el territorio de la provincia, á cuyo fin las Autoridades militares le prestarán su auxilio cuando lo recla-

Art. 22. Tambien deberá reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, y las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma; pudiendo imponer, con este motivo, multas que no excedan de 500 pesetas, á no estar autorizado para mayor suma por leyes especiales.

puede imponer el arresto supletorio hasta el máximum de 15 dias.

Contra la imposicion de las multas podrán los interesados interponer recurso de alzada ante el Ministerio de del importe de la multa y en el término de 10 dias.

Interpuesto este recurso, el Gobernador remitirá los antecedentes al Ministerio dentro del término de tercero dia.

plimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, adoptando en casos necesarios, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estime convenientes para preservar á la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infeccion y otros riesgos análogos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 24. El Gobernador instruirá por si mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando los detenidos al Tribunal competente, con las diligencias que hubiere practicado, dentro de las 24 horas siguientes al acto de la detencion.

Una vez entregados á los Tribunales los detenidos como delincuentes, con las diligencias, se entenderá reconocida por el Gobernador la jurisdiccion del Juzgado ó Tribunal, y no podrá el primero provocar competencia en la misma causa.

Art. 25. Corresponde al Gobernador dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

Cuando se tratare de espectáculos públicos al aire libre en puntos en que no resida el Gobernador y que ruedan comprometer el órden públics, los Alcaldes deberán solicitar con la posible anticipacion el permiso de aquella Autoridad, que podrá concederlo ó negarlo y presidir los espectáculos citados si lo juzga conveniente.

Art. 26. Al fin de cada año económico el Gobernador elevará á la Presidencia del Consejo de Ministros una Memoria en que exprese el estado de la provincia en los diferentes ramos de la Administracion sometidos á su autoridad, y proponga cuanto pueda contribuir al adelanto y desarrollo intelectual y moral del país y al fomento de sus intereses materia-

Art. 27. Corresponde asimismo á los Gobernadores, como atribucion exclusiva, provocar competencias á los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes, cuando estos invaden las atribuciones de la Administracion.

Art. 28. Corresponde tambien al Gobernador, como Jefe de la Administracion provincial:

1.º Presidir con voto la Diputacion provincial y la Comision cuando asista á sus sesiones.

2.º Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputacion provincial.

3.º Ejercér, respecto de los ramos de Gobernacion, Hacienda y Fomento, la autoridad que determinan las leyes y reglamentos, y en la Administracion económica provincial y mu-En defecto de pago de las multas nicipal las atribuciones que se le confieren por esta ley, y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, ór denes y disposiciones del Gobierno en la parte que requiera su intervencion.

4.° Inspeccionar por sí ó por mela Gobernacion, prévia consignacion dio de sus Delegados las dependencias de la provincia y las de los Ayuntamientos, comprobando el estado de sus cajas, archivos y cuentas, cuidando de que se cumplan asi las leyes y disposiciones generales como los Art. 23. El Gobernador velará mision provincial, y procurando que de la provincia, ó lleven cuatro años ejercieran jurisdiccion al verificar,

orgánica.

5.º Suspender los acuerdos de la Diputacion y de la Comision cuando l proceda segun las leyes, dando cuenta razonada al Gobierno dentro de las 48 horas siguientes á la suspension, y poniéndola tambien en conocimiento de la Diputacion.

Art. 29. Los Gobernadores de provincia no podrán modificar ó revocar sus resoluciones cuando sean declaratorias de derechos, ó hayan servido de base á una sentencia judi-

Tampoco podrán modificar ó revocar las resoluciones que adopten acerca de la competencia en favor de la Administracion.

Art. 30. El Tribunal Supremo juzgará á los Gobernadores por los delitos que cometan en el ejercicio de su cargo.

## CAPITULO V.

Organizacion y modo de funcionar de la Diputacion provincial

Art. 31. La primera division de la provincia en distritos electorales sobre las bases establecidas en el artículo 9.º se hará por el Gobierno oyendo á las respectivas Diputaciones; pero una vez hecha, no podrá alterarse sino por medio de una ley.

Art. 32. Esta division, y la designacion de los pueblos cabezas de cada uno de los distritos que la Diputacion provincial proponga, serán publicadas en el Boletin Oficial 15 dias ántes de elevar las propuestas al Gobierno. Durante este tiempo el Gobernador recibirá las reclamaciones y observaciones que con motivo de la division hicieren los Ayuntamientos y vecinos, y junto con el proyecto de la Diputacion las pasará al Gobierno dentro de los ocho dias siguientes á la espiracion del plazo.

Art. 33. Tendrán derecho á votar Diputados provinciales y á ser inscritos como electores en las listas del censo electoral del distrito á que corresponda su domicilio respectivo todos los españoles varones mayores de edad que acrediten saber leer y escri-

Art. 34. Tendrán tambien derecho á ser inscritos, aunque no supieren leer ni escribir, los que se hallasen en alguno de los casos siguien-

1.º Ser contribuyente dentro ó fuera del distrito de su domicilio, con cualquiera cuota pagada con un año de antelacion por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y con dos años por subsidio industrial y de comercio.

2.º Ser licenciado, con licencia limpia de toda nota desfavorable, del servicio del Estado en el Ejército ó en la Marina de guerra.

No tendrán este derecho, aunque supieren leer y escribir, los que, careciendo de medios de subsistencia, reciban ésta en establecimientos sostenidos por la beneficencia pública ó privada, ó estuvieren empadronados como mendigos y autorizados para implorar la caridad pública.

Art. 35. Pueden ser Diputados provinciales los que tengan aptitud

de cualquiera profesion ó industria | muy especialmente por el exacto cum- | éstas observen y cumplan su ley | consecutivos de vecindad dentro de la

Art. 36. El cargo de Diputado provincial es incompatible:

1.° Con el de Diputado á Córtes. 2.° Con el de Alcalde, Teniente de Alcalde, ó Concejal.

3.º Con todo empleo activo del Estado, de la provincia ó de alguno de sus Municipios.

Se exceptúan únicamente de esta incompatibilidad los cargos de Cate. dráticos de Universidad, de Escuelas superiores ó de Institutos cuyos sueldos no sean satisfechos con fondos de la provincia.

Art. 37. El Diputado electo que ochos dias despues de la aprobacion de su acta ó de haberse declarado su incompatibilidad no hubiera renunciado en la Secretaría de la Diputacion oficialmente y bajo su firma el cargo que segun el artículo anterior le haga incompatible, se entiende que renuncia el de Diputado provincial, y la Diputacion declarará la vacante poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Gobernador.

Art. 38. Están incapacitados para

ser Diputados provinciales: 1.º Los contratistas y sus fiadores de las obras, suministros y servicios que se paguen con fondos provinciales y municipales, los Administradores de dichas obras y servicios.

2.º Los recaudadores de contribuciones dentro de la provincia y sus

fiadores.

3.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputacion ó los establecimientos sujetos á la dependencia y administracion de ésta.

4.º Los deudores en concepto de segundos contribuyentes al Estado, las provincias ó á cualquiera de sus Municipios, ó los que lo sean por cualquiera clase de contratos, si contra ellos se hubiese expedido apremio o ejecucion.

5.° Los inhabilitados por senten-

cia judicial. Art. 39. Las incapacidades referidas pueden llegar á conocimiento oficial de la Diputacion:

1.º Por declaracion de los Diputa-

dos á quienes afecten. 2.° Por manifestacion o interrogacion que haga en sesion pública otro Diputado.

3.º Por comunicacion del Gobernador de la provincia.

4.º Por aviso ó denuncia de los electores de cualquier distrito de la provincia, que en tal caso deberá dirigirse al Presidente de la Diputacion, autorizada con la firma de tres elec-

Art. 40. Las incapacidades consignadas en el art. 38 surtirán sus efectos en cualquier tiempo en que produzcan ó demuestren, aunque se halle admitido el Diputado á quien afecten.

Art. 41. La Diputacion, bajo sa responsabilidad, examinará y resolverá los casos de incapacidad ántes enumerados, en una de las dos se siones que celebre inmediatamente despues de haber llegado la incapaci-

dad á su conocimiento. Art. 42. No se computarán á 103 Diputados electos los votos que habieren obtenido en localidades en que seis meses antes, aunque esta jurisdiccion corresponda á funciones municipales ó á cargos desempeñados en

Se exceptúan de esta disposicion los Diputados provinciales y los Vocales de la Comision provincial que

puedan ser reelegidos.

Art. 43. Pueden excusarse de ser Diputados provinciales ántes ó despues de aceptado el cargo.

1.º Los mayores de 60 años y los

fisicamente impedidos.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Córtes, Diputados provinciales, Alcaldes y Concejales, hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

Art. 44. La eleccion de Diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del

año económico.

Los Colegios electorales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 45. Los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputación, que las numerará en el acto por el órden de presentacion, ocho dias ántes de aquel en que deba celebrarse la apertura de las sesiones. En este dia, sin necesidad de prévia convocatoria, se reunirán los Diputados que hayan presentado sus actas, bajo la presidencia del Gobernador, y procederán á la constitucion interina de la Diputacion.

Art. 46. La Diputacion provincial se constituye interinamente ocupando la presidencia el Vocal de mas edad y haciendo de Secretarios los dos mas jovenes de entre los presen-

Art. 47. Constituida la Diputacion interinamente, y en la propia sesion que lo verifique, elegirá dos Comisiones de actas: la primera, permanente, se compondrá de cinco Vocales, y examinará todas las actas que no se refieran á la eleccion de los mencionados cinco Vocales; la segunda, auxiliar, se compondrá de tres Diputados electos y examinará llas actas de los que componen la permanente, dando inmediatamente dictámen acerca de las mismas.

Estos dictámenes quedarán 24 horas sobre la mesa de la Diputacion, la cual resolverá despues sin interrupcion las reclamaciones y protestas á que hubieren dado lugar las operaciones electorales.

La Diputacion interina no podrá anular ninguna acta; pero si al discupermanente de actas declarase alguna dos de la Diputacion. grave, se procederá á completar la Vocal en la misma sesion.

sig-

811

lve-

3 88

ente

act.

hu.

En las provincias cuyos partidos judiciales sean menos de cinco, la Comision permanente de actas, á que se refiere este artículo se compondrá de tantos Vocales como distritos contenga la provincia.

Art. 48. No podrán figurar en una Comision de actas dos Diputados elegidos por una misma agrupacion ó distrito. En el caso de resultar elegidos dos Diputados que representen la misma agrupacion ó distrito, quedará ch la Comision aquel que hubiera

las elecciones, ó la hubieran ejercido canzaran el mismo número, el que designe la suerte.

Art. 49. Aprobadas las actas de los Vocales de la Comision permanente, ésta procederá al exámen de las de los demás Diputados, distribuyéndolas en dos clases. Comprenderán la primera, las que no contengan protestas ni reclamaciones, ó que las presenten fundadas en hechos ú omisiones conocidamente leves; y la segunda, aquellas actas que descubran hechos ó susciten dudas de mayor gravedad.

Art. 50. La Diputacion interina solo podrá discutir las actas declaradas leves por la Comision permanente; las declaradas graves pasan al exámen y discusion de la Diputacion definitivamente constituida.

Art. 51. Aprobadas las actas lees, procederá la Diputacion á constituirse, eligiendo de su seno un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios para todas las sesiones que han de celebrarse hasta la renova-

Los Diputados que 15 dias despues de constituida definitivamente la Diputacion no hubiesen presentado sus. actas en la Secretaria, se entenderá que renuncian el cargo. La Diputacion declarará la vacante, procediéndose á eleccion parcial en la forma y tiempo que la ley determina.

Art. 52. Constituida definitivamente la Diputacion, se procederá al exámen de las actas graves. Si alguna fuese anulada, se declarará la vacante y se procederá á nueva eleccion en la misma forma, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar.

Si las vacantes declaradas en un distrito fuesen dos, cada elector tendrá derecho á votar dos Diputados si fuesen tres, tendrá derecho á votar

Art. 53. Contra la resolución de la Diputacion provincial anulando ó declarando la validez de alguna eleccion, se establece recurso contencioso ante la Audiencia respectiva. Los interesados interpondrán el recurso dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion del acuerdo ó á la notificacion administrativa del mismo.

Art. 54. Si la Diputacion no hubiere resuelto definitivamente acerca de la validez ó nulidad de una eleccion ántes de la tercera sesion de la reunion semestral que se celebre inmediatamente despues de aquella en que el acta fué presentada, se tendra por firme y eficaz la proclamacion del Diputado hecha en el distrito electoral, y con derecho al electo para ser tirse la de los Vocales de la Comision admitido á tomar parte en los acuer-

La admision del Diputado en este Comision referida, eligiéndose otro caso, se comunicará á los interesados Vocal en la reclamaciones y protestas conen las reclamaciones y protestas contra la validez de la eleccion para que puedan interponer el recurso á que se refiere el artículo anterior, reclamando la nulidad del acta ó la incapacidad del admitido.

Para que un acta grave se someta á discusion y acuerdo, bastará que lo soliciten tres de los Diputados procla-

Art. 55. La Diputacion provincial se reunirá necesariamente en la capital de la previncia todos los años el obtenido mas votos, y si los dos al- décimo del año económico. primer dia útil de los meses quinto y

da período será abierta por el Gobernador en nombre del Gobierno.

Art. 57. El cargo de Diputado es gratuito, honorifico, sujeto á responsabilidad, y no renunciable sino por justa causa una vez aceptado.

Su duracion es de cuatro años, haciéndose cada dos la renovacion de la mitad de los distritos á agrupacio-

La primera designacion se hará por sorteo, cesando el número mayor si el total no fuera susceptible de axacta division, y en las renovaciones sucesivas saldrán los mas antiguos.

Art. 58. Las vacantes extraordinarias que por cualquier concepto ocurran cuando ántes de la renovacion general haya de verificarse alguna de las sesiones ordinarias de la Diputacion, serán cubiertas por eleccion parcial, ingresando el elegido ó elegidos en el lugar que corresponda al Diputado ó Diputados salientes.

Cuando la vacante ocurriese por suspension gubernativa ó judicial, ó despues del plazo arriba expresado, el Gobierno la proveerá interinamente en cualquiera de los que hayan desempeñado por eleccion el cargo de Diputado en alguno de los partidos judiciales que compongan el distrito representado por el Diputado saliente ó suspenso. El nombrado continuará hasta que se resuelva definitivamente sobre la suspension del Diputado á quien reemplaza hasta la primera renovacion si en ella debiera cesar aquel por el turno establecido.

En las elecciones parciales para cubrir vacantes extraordinarias se tendrá en cuenta lo dispuesto en el

artículo 52.

Art. 59. A la Diputacion provincial corresponde admitir ó desechar las renuncias y excusas y declarar las vacantes por estas causas ó la de in-

El Gobernador dispone las elecciones ordinarias y extraordinarias cuando segun las leyes deban verificarse, y en la forma que las mismas determinen. Las elecciones serán anunciadas en los ocho dias siguientes al acuerdo en que se funden, y se verificarán dentro de un plazo que no baje de 15 dias ni exceda de 30 despues de la convocacion.

Art. 60 La Diputacion fija en su primera sesion de cada período semestral el número de las que haya de celebrar en dias consecutivos no feriados durante el mismo. En caso de necesidad puede acordar la próroga de sus sesiones, poniendolo en conocimiento del Gobernador.

Si durante la celebracion de las el Gobernador puede, bajo su responsabilidad, suspenderlas ó aplazarlas, dando cuenta al Gobierno dentro de las 24 horas siguientes.

Art. 61. La Diputacion se reune en sesion extraordinaria cuanto para asuntos determinados sea necesario, á juicio del Gobierno, del Gobernador ó de la Comision provincial.

Art. 62. El Gobernador hace la convocatoria citando por escrito y en su domicilio á cada uno de los Diputados con ocho dias de antelacion. v expresando el objeto si se trata de la cual solamente podrá concederla en sesion extraordinaria. La reunion cuanto sus efectos no se opongan al

Art. 55. La primera sesion de ca- será anunciada con la misma antelacion en el Boletin oficial de la provincia.

Art. 63. Cuando por fundados motivos crea el Gobernador que de una reunion extraordinaria pueden sobrevenir alteraciones en el orden público, suspenderá la convocatoria, dando cuenta al Gobierno y comunicándo á la Comision provincial en el término de tercero dia.

Dentro de los 15 dias siguientes á la comunicacion, el Gobierno resolverá precisamente lo que proceda aprobando el acuerdo del Gobernador ó levantando la suspension,

Esta se entiende levantada cuando asado un mes desde el acuerdo de la convocatoria no'se hubiese comunicado á la Comision provincial resolucion alguna superior en con-

Los plazos señalados en el párrafo anterior, y los demás análogos preceptuados por esta ley, se entienden ampliados por 15 dias más cuando se trate de las islas Baleares ó Canarias.

Art. 64. Las sesiones serán públicas, y de ellas se insertará diariamente un extracto en el Boletin ofi-

Pueden celebrarse en secreto cuando la naturaleza del asunto lo exija, y la Diputación, á petición del Presidente, del Gobernador ó de cinco Vocales, lo acuerde. En ningun caso dejarán de ser públicas las sesiones en que se trate, así de cuentas, presupuestos y otros objetos relacionados cen ellos, como de las actas de elecciones provinciales.

Art. 65. Despues de constituida definitivamente la Diputacion, fijará en una de las primeras sesiones el número de Comisiones permanentes en que ha de dividirse para informar acerca de uno ó más ramos de los que la ley pone á su cargo, determinando el número de individuos de que han de componerse.

La eleccion de personas se hará en votacion secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Tambien podrá nombrar la Diputacion durante las reuniones semestrales ó en las sesiones extraordinarias, si lo estima conveniente, Comisiones especiales que cesarán concluido que sea su encargo.

Art. 66. Es obligatoria la asistencia á las sesiones.

El Diputado que sin causa debidamente justificada dejase de cumplir lo que en este artículo se dispone, incurrirá en una multa de 25 pesetas por sesiones sobrevinieren causas que cada vez, que como correccion discihicieran peligrosa su continuacion plinaria le impondrá el Presidente de la sesion en que la falta se hubiese cometido, siéndole además imputables los perjuicios á que su morosidad pudiese dar lugar.

La reincidencia en la falta despues de haber sufrido la primera multa será considerada como desobediencia grave para los efectos del art. 133. siempre que la segunda ó sucesivas citaciones se havan hecho con aperci-

Durante las sesiones se necesita para ausentarse licencia de la Diputación,

precepto contenido en el artículo si- | blecimientos de beneficencia ó de ins-

Art. 67. Para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del numero total de los Diputados que correspondan á la provincia.

Art. 68. Para tomar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes. En caso de empate se repetirá la votacion al dia siguiente, ó en la misma sesion si el asunto tuviere carácter urgente á juicio de los asistentes, y si hubiese segundo empate será resuelto por el Presidente.

Art. 69. Los Diputados provinciales son responsables de los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningun concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Art. 70. Será nula toda sesion que se celebre con carácter de ordinaria, fuera del número de las prefijadas para cada reunion semestral, y no se halle tampoco en el número de las prorogadas con conocimiento del Gobernador. Serán asimismo nulas las que se celebren con carácter de extraordinarias sin haberlas convocado el Gobernador en la fórma y con las circunstancias que previenen los artículos 61 y 62, y aquellas en que se tratase de un asunto no anunciado en la convocatoria, considerándose en su virtud nulos tambien los acuerdos que en dichas sesiones se adopten.

Art. 71. De cada sesion se extenderá por los Secretarios de la Diputacion un acta, en que han de constar los nombres del Presidente y de los Diputados presentes; los asuntos que se trataren, y lo resuelto sobre ellos; el resultado de las votaciones, y la lista de las nominales cuando las hu-

Siempre constarár en el acta la opinion de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por el Gobernodor si ha presidido la sesion, y por el Presidente de la Diputacion, ó quien haya hecho sus veces, y por los Secretarios.

Art. 72. La Diputacion forma su reglamento para el despacho de los negocios, órden de las sesiones y modo de funcionar; pero los trámites de instruccion de los expedientes y la discusion de los asuntos no servirán de excusa á las Diputaciones para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

#### CAPITULO VI.

Competencia y atribuciones de las Diputaciones provinciales.

Art. 73. Las Diputaciones provinciales no pueden ejercer otras funciones que aquellas que por las leyes se les señalen.

Art. 74. Corresponde exclusivamente á las Diputaciones provincialez la administracion de los intereses peculiares de las provincias respectivas, con arreglo y sujecion á las leyes, reglamentos y disposiciones generales | gun esta ley ú otras especiales, no sean dictados para su ejecucion, y en particular cuanto se refiere á los objetos

1.º Creacion y conservacion de servicios que tengan por fin la comodidad de los habitantes de la provincia y el fomento de sus intereses morales y materiales, tales como esta- provincia.

truccion, caminos, canales de navegacion y de riego, y de toda clase de obras públicas de interés provincial. asi como esneursos, exposiciones y otras instituciones de fomento.

2.º Administracion de los fondos de la provincia y su inversion conforme al presupuesto aprobado.

3.º Custodia y conservacion de los bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó á establecimientos que de ella dependan, repartiendo é invirtiendo los productos en la realizacion de los servicios que están confiados á la Diputacion.

4.º Nombramiento y separacion, con arreglo á las leyes especiales, de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos provinciales. Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determinen.

Art. 75. Como á superior jerárquico de los Ayuntamientos corresponde á la Diputacion:

1.º Revisar los acuerdos de los Ayuntamientos con arreglo á lo que disponga la ley Municipal.

2.° Encargar á cualquiera de sus Vocales que gire visitas de inspeccion á los Ayuntamientos con el fin de enterarse del estado de sus servicios, cuentas y archivo.

La Diputacion adoptará, en vista del resultado de estas visitas, las disposiciones que estime convenientes dentro de sus facultades, para mejorar la administracion municipal.

Art. 76. Los establecimientos de beneficencia y los de enseñanza, creados ó sostenidos por las Diputaciones provinciales, se acomodarán á lo que dispongan la ley de Boneficencia y de In truccion pública.

La Diputacion no podrá suprimir ninguno de estos establecimientos sin la aprobacion del Gobierno.

Art. 77. Los edificios previnciales declarados inútiles para el servicio á que estaban destinados pueden ser vendidos por la Diputacion en pública

Para la permuta de dichos bienes ha de preceder la aprobacion del Gobierno. Es necesaria la misma aprobacion para todos los contratos relativos á la enajenacion ó hipoteca de los demás bienes inmuebles, derechos reales y títulos de la Deuda pública, y á la emision de empréstitos ó estipulacion de préstamos.

Art. 78. Los acuerdos tomados por la Diputacion provincial, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 74 y 75, se ejecutarán desde luego sin perjuicio de los recursos establecidos en esta ley.

Art. 79. Los acuerdos de la Dinutacion provincial serán comunicados en el término de tercero dia al Gobernador, el cual podrá suspenderlos por sí ó á instancia de parte, si ésta lo solicitare en el plazo de cuatro dias;

1.° Por recaer en asuntos que, sede la competencia de la Diputacion.

2.º Por delincuencia en que la Corporacion provincial hayaincurrido. 3. Por infraccion manifesta de

las loyes, siempre que resulten directamente perjudicados los intereses generales del Estado ó los de otra

Art. 80. El Gobernador podrá tambien suspender los acuerdos de la Diputacion provincial por causar perjuicios de difícil reparacion á los intereses ó derechos de los particulares ó de las corporaciones, si los agraviados lo solicitan dentro de 10 dias, y al propio tiempo declaran que interpondrán contra dichos acuerdos la demanda á que se refiere el art. 88.

Art. 81. El Gobernador decretará la suspension, si procede, dentro de los tres dias siguientes á aquel en que se le comunicó el acuerdo, ó los perjudicados la hubieren reclamado.

Art. 82. La suspension se notificará á la Diputacion si estuviera reunida, y en caso contrario á la Comision provincial, dentro del plazo de tres dias, á contar desde aquel en que fué acordada, con expresion de las consas que la motivaron y los fundamentos legales en que se apoya.

Tambien se notificará dentro del mismo plazo al interesado que la hubiere reclamado.

Art. 83. Si el Gobernador, en el indicado plazo de tres dias, pidiere el expediente ú otros documentos con el fin de examinarlos ántes de resolver, no correrá el plazo de los tres dias sino desde que aquellos le fuesen entregados.

Art. 84. En ningun otro caso podrà ser suspendida la ejecucion de los acuerdos de la Diputacion provincial, aun cuando por ellos se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley ó de otras especiales.

Art. 85. Contra las providencias del Gobernador decretando ó negando la suspension del acuerdo, segun lo dispuesto en el art. 79, se concede á los particulares ó corporaciones y á la misma Diputacion provincial recurso de alzada ante el Gobienno.

Art. 86. Los Gobernadores remitirán al Ministerio de la Gobernacion en el término de 10 dias los recursos de alzada que se interpongan segun el artículo anterior.

El Gobierno resolverá dichos recursos dentro del plazo de 60 dias despues de la remision del expediente, oyendo ántes al Consejo de Estado, el cual emitirá su informe en un término que no podrá exceder de 40 dias. Si trascurriera el primero de dichos plazos sin resolucion alguna del Gobierno, quedarán firmes los acuerdos de las Diputaciones provinciales, sin que sea ya posible por lo tanto modificarlos ni revocarlos en la via gubernativa. No se tomará en cuenta para el cómputo de estos plazos el período de vacaciones del Consejo de Es-

La resolucion será siempre motivada, y se publicará en la Gaceta y en el Boletin Oficial de la provincia.

Si el Gobierno disintiere del parecer del Consejo de Estado, se publicará el dictámen de este Cuerpo almismo tiempo y en la misma forma que la resolucion del Gobierno.

Contra las resoluciones del Gobierno procede en todos los casos el recurso contencioso-administrativo.

la Diputacion provincial comprendidos en cualquiera de los casos previstos en el art. 79, se concede recurso de alzada para ante el Gobierno, háyase ó no solicitado la suspension de dichos acuerdos.

Son aplicables al indicado recurso las disposiciones contenidas en el ar. tículo anterior.

Art. 88. Los que se crean perju. dicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputacion, hava sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en el art. 80 pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante Juez o Tribunal competente, segun lo que, atendidala naturaleza del asunto, dispongan las leyes. El Juez o Tribunal que entien. da en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo. si esto no hubiese tenido lugar, segun lo dispuesto en el art. 80 de esta ley.

Para interponer dicha demanda se concede un plazo de 30 dias, pasado el cual sin haberse interpuesto, queda levantada de derecho la suspension gubernativa si se hubiese acordado, y queda tambien consentido el acuerdo.

Art. 89. Reclamado el acuerdo en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobernador remitirá los antecedentes al Juez ó Tribunal que entienda en el asunto dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que le fueren pedidos, y si los hubiera remitido al Gobierno, elevará desde luego al mismo la reclamacion de dicho Juez o Tribunal.

Art. 90. Los Gobernadores y Diputados provinciales son personalmente responsables, con arreglo á las leyes, de los daños y perjuicios que se originen por la ejecucion ó suspension de los acuerdos de las Diputaciones provinciales.

Art. 91. Los repartimientos de todo género que haga la Diputacion entre los pueblos de la provincia para cubrir los cupos señalados á ésta y el necesario para atender á los gastos provinciales, se ejecutarán desde luego, pero con apelacion al Gobierno, que necesariamente deberá resolver.

Para que puedan acordarse dichos repartimientos, deberán concurrir la sesion las dos terceras partes por lo ménos de los Diputados provinciales.

#### CAPITULO VII.

Organizacion y modo de funcionar de la Comision provincial.

Art. 92. La Comision provincial tiene las atribuciones que le concede esta ley, ó las que le correspondan por otras especiales; está siempre en funciones, y reside en la capital de la provincia.

Cada uno de los Vocales podrá reclamar como dietas una indemnizacion de 20 pesetas por cada sesion a que asista en las provincias de primera y segunda clase, y de 15 pesetas en

En los casos de enfermedad ó lilas de lelcera. cencia, y en los de suspension gubernativa ó judicial, sustituirá al Diputado ausente el que le siga en número. segun el acuerdo á que se refiere el art. 13.

Los suplentes tendrán el mismo derecho que los propietarios por las se Art. 87. Contra los acuerdos de siones á que asistan en reemplazo de

Art. 93. En los casos de suspenta sior gubernativa ó judicial, ó ausencia por enformedad, aso de lice i initial eia ó cualquiere otra causa, sus itnia al Vicepresidente de la Comision el Di

á la sesion.

Art. 94. La Comision provincial se reunirá cuantas veces lo exijan los negocios que estén á su cargo, segun el orden que establezca en la primera sesion de cada mes. not de seriore

Se reunirá además en sesion extraordinaria siempre que el Gobernador le pida que informe sobre algun asunto que considere urgente.

Art. 95. Para deliberar es necesaria la presencia de la mitad más uno de los Vocales que compongan la Comision, y para que sea válido un acuerdo ha de reunir la mitad más uno de los votos de los concurrentes.

En el caso de empate se aplazará la segunda votacion para la sesion inmediata; y si se repitiera el empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 96. Es obligatoria la asistencia á las sesiones de la Comision provincial, y sus Vocales firmarán todas las actas de las sesiones á que concur-

El Secretario pasará al Gobernador y al Contador de fondos provinciales listas certificadas de los Vocales que hayan asistido á la sesion y firmado el acta, para que con vista de ellas se liquiden y abonen á fin de mes por medio del oportuno libramiento justificado con dichas listas, las dietas que cada uno de los Vocales haya devengado.

e le

to-

en-

ara

y el

hos

ir a

or lo

ncial

cede

por

fun-

uta-

e el

de-

o de

Art. 97. Las sesiones serán secretas, cuando así lo acuerde la mayoría, por tratarse de preparacion de expedientes, acuerdos de nueva tramitacion ó relativos al órden público y régimen interior de la corporacion, ó cualquiera de sus miembros. Tambien será secreta la sesion cuando la Comision haya de emitir algun informe que el Gobierno ó el Gobernador le hub ere pedido.

Serán públicas en los demás casos, y en ningun concepto pueden dejar de serlo cuando, con arreglo á lo que disponga la ley Municipal, intervenga la Comision en los acuerdos de los Ayuntamientos, ya revisándolos por si, ya informando acerca de ellos.

## CAPITULO VIII. DEDITION

Competencia y atribuciones de la Comision provincial.

Art. 98. Como cuerpo administrativo corresponde á la Comision pro-

1.º Procurar la exacta ejecucion de los acuerdos de la Diputación provincial, recurriendo al Gobernador ó al Gobierno, segun proceda, en casos de omision, negligencia ú oposicion por parte de las corporaciones, empleados, dependientes ó particulares cargados de cumplir dichos acuer-

2.º Preparar todos los asuntos en nes servirán los empleados necesarios. que ha de ocuparse la Diputacion en euniones que exprese los asuntos de resolucion de la Diputacion, y dé notieia circunstanciada de los negocios londos y administracion provincial.

3.º Resolver interinamente los chos adquiridos.

drá modificar ó revocar dichos acuer- chivo.

Para que la Comision declare urpárrafo anterior, no le competen especialmente, será siempre necesario acuerdo adoptado por dos terceras par- cuya guarda le estará encomendada. misma Comision pertenezcan.

4.º Suspender por justas cansas á los empleados y dependientes de la Diputacion, dando cuenta á esta en la primera sesion.

5.º Cuidar de la gestion de los negocios judiciales seguidos en nombre de la provincia,

6.º Interponer demandas ordinarias ó contencioso-administrativas, prévio acuerdo de la Diputacion, cuyo nombre y representacion llevará el Vicepresidente de la Comision en todos los negocios judiciales.

Art. 99. Como superior jerárquico de los Ayuntamientos, corresponde á la Comision provincial:

1.º Decidir todas las incidencias de quintas, fallando los recursos que se promuevan, con sujecion á la ley de Reemplazo del Ejército.

2.º Resolver las reclamaciones y protestas en las elecciones muricipales, asi como las incapacidades, incompatibilidades y excusas de los Concejales en los casos y en la forma que la ley Municipal y la ley Electoral establezcan.

Art. 100. Corresponden asimismo por afectar al decoro de la misma ó de | á la Comision provincial las atribuciones que el artículo 75 de esta ley confiere á la Diputacion, cuando ésta no se halle reunida, con la obligacion de dar cuenta á la Diputacion en la primera sesion del uso que hubiere hecho de dichas atribuciones....

Art. 101. Son aplicables á los acuerdos de la Comision provincial las disposiciones de los artículos 78, 79, 82, 83, 84 y 85 de esta ley.

Art. 102. La Comision provincial, como cuerpo consultivo, dará dictámen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y siempre que el Gobernader, por si e por disposicion del Gobierno, estime conveniente pedir-

#### CARITULO IX. of 95019

Empleados y agentes de la Administra-Latous abeacion provincial. Illiand sho

Art. 103. Las dependencias de la Diputacion provincial se componen:

1.º De la Secretaría.

2.º De la Contaduría.

3.º De la Depositaria.

Al frente de cada una de estas secciones habrá un Jefe, bajo cuyas órde-

Art. 104. La Diputación nombra cada reunion semestral, y presentar y separa sus empleados, fija el sueldo una Memoria en cada una de estas de los mismos, y arregla las plantillas dentro de lo prevenido en las leyes, y interés que merezcan el exámen y la acuerda el reglamento de servicio in- nal, prévias las consiguientes liquida- repartimiento entre los pueblos de la terior de sus oficinas.

Para el nombramiento de Secretapendientes, y estado de las cuentas, rios y Contadores se entenderán estas

que adopte á la Diputacion en la pri- actas y acuerdos, la correspondencia y mera sesion que celebre, la cual po- el cuidado y conservacion de su ar- que el ordinario.

Firma con el Presidente los acuerdos y decretos de la Comision provingente un asunto de los que, segun el cial, y los testimonios que se libren de las actas de la Diputacion, autorizándolos con el sello de la provincia, tes de todos los Diputados que á la cuida de que se comuniquen á quien corresponda.

cargo la oficina de cuenta y razon, y la intervencion de fondos provinciales.

En tal concepto registra las entradas y salidas de los fondos, autoriza con el Ordenador los pagos de los libramientos, hace los asientos necesarios en los libros que lleva al efecto, y prepara los presupuestos y cuentas que deben ser sometidos á la Diputa-

Art. 107. El Depositario es el único encargado de la custodia de los fondos de la provincia, y prestará como tal las flanzas que la Diputación exija.

Si la entidad de los fondos lo consiente, habrá dos cajas; una general con tres llaves que tendrán el Ordenador de Pagos, el Contador y el Depositario, y otra diaria, londe bajo la guarda exclusiva de este último estarán los fondos destinados á las aten-

recibirà cantidades sino, en virtud de un man lato autorizado por el Ordenador de Pagos y Contador.

## ridiper CAPITULO X. mistly sa

Presupuestos y cuentas provinciales:

Art. 108. Son aplicables á la Hacienda provincial las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado en cuanto no se opongan a la presente. oup .laionivora noisimoO a

El año económico provincial será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nacion.

Art. 109. Las Diputaciones formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos; al efecto nombrará de su seno una de las Comisiones de que habla el art. 65.

Art. 110. Los gastos comprendidos en los presupuestos provinciales serán cubiertos con ingresos independientes de los del Estado, que se recaudarán y repartirán con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 111. Terminado el año económico, quedan anulados los créditos recursos que procedan, asi de rentas abiertos y no invertidos en aquel ejer- y productos de toda clase de bienes, cicio.

realizados durante el año. Las resultas sus fondos. que quedaren despues de este período Si éstos no fueran suficientes, la será objeto de un presupuesto adicio- Diputacion verificará por el resto un

atribuciones sin perjuicio de los dere- atenciones imprevistas, satisfacer al- al Tesoro. contos encomenda los á la Diputa- Art. 105. El Jefe de la Secretaria jeto de importancia, no determinado requieren las condiciones señaladas cion, quando su urgencia no consin- tiene á su cargo la preparación y tra- en el presupuesto ordinario, sean in- en el art. 16

putado de más edad de los que asistan tiere dilacion y su importancia no jus- mitacion de los asuntos de que hayan suficientes los recursos consignados tificase la reunion extraordinaria de de conocer la Diputacion y la Comi- en éste, la Diputacion formará un preésta, dando cuenta de los acuerdos sion provincial, la redacción de sus supuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento

Art. 113. Las deudas de las provincias que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á las Diputaciones por los proceaimientos de apremio.

Cuando alguna provincia fuere con-denada al pago de una cantidad, la Diputacion, despues de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un pre-Art. 106. El Contador tiene á su supuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en enlazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

Los Diputados provinciales serán personalmente responsables de los perjuicios que ocasione la falta ó retraso en la formacion del presupuesto extraordinario à que se refiere este

Art. 114. Para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado.

Art. 115, Les presupuestos provinciales contendrán precisamente las partidas necesarias, segun los recursos de la provincia, para atender á los servicios siguientes:

ciones de cada mes.

1.º Personal y material de sus ofi-El Depositario no hará pagos ni cinas y dependencias y establecimientos provinciales de Beneficencia Sanidad é Instraccion pública.

2.º Conservacion y administracion de las fincas de la provincia.

3.° Construcccion, conservacion y administracion de las obras públicas. 4.º Suscricion á la Gaceta de Ma-

drid y Coleccion legislativa. 5.º Fondo de imprevistos y para 

6.° Anuncios, impresiones y otros gastos que se consideren necesarios ó convenientes. To le ariger nonstruit

7.º Todos los demas gastos que clara y terminantemente exijan ésta y otras leyes en la parte que deban ser cumplidas por la provincia.

8.º Gastos de representacion al Presidence at all chestalath in chilin

Art. 116. Para la aprobacion del presupuesto se requiere el voto de la mayoria absoluta del total de Diputados que correspondan á la provincia. Si al principiar el año económico no estuviere aprobado el presupuesto seguirà rigiendo el anterior.

Art. 117. Para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales la Diputacion utilizará los derechos ó capitales que por cualquier Durante el período de ampliacion se concepto pertenezcan á la provincia terminarán las operaciones de cobran- ó á los establecimientos que de ella za de los recursos presupuestos, y la dependan, como los de obras públicas liquidacion y pago de los servicios instituciones ó servicios costeados de

ciones, que se terminarán en el mes provincia en proporcion de lo que por siguiente. contribuciones directas y por el im-Art. 112. Cuando para cubrir puesto de consumos pague cada uno

guna deuda ó para cualquier otro ob- Para aprobar este repartimiento se

y su importe ingresará integro en la te el semestre anterior. Depositaría provincial en la época de recaudacion ordinaria, ó ántes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos.

En ningun caso podrá ser embargada ni detenida por las oficinas de Hacienda, sino cuando procedan contra la misma Diputacion como deudora al Estado.

El embargo ni aun en este caso podrá exceder del importe de la recaudacion verificada.

Art. 119. Las provincias que de antiguo hayan utilizado algun arbitrio especial ordinario ó extraordinario con la aprobacion del Gobierno y la aquiescencia de los pueblos de su demarcacacion, podrán continuar aplicando sus productos á cubrir las atenciones de su presupuesto en la forma en que lo hayan hecho hasta hoy, y siempre que medien las expresadas condiciones.

Las Diputaciones provinciales podrán establecer con la aprobacion del Gobierno y el consentimiento de los pueblos arbitrios de la misma índole y de fácil recaudacion cuando lo juzguen conveniente.

Art. 120. Las Diputaciones provinciales redactarán, discutirán aprobarán su presupuesto ordinario dentro de los 15 primeros dias del mes de Abril, y el adicional durante el mes de Febrero.

El dia 20 de Abril remitirán las Diputaciones al Ministerio de la Gobernacion, por conducto del Gobernador, el presupuesto aprobado para el solo efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiera, é impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos.

El Gobierno dictará resolucion ántes del dia 15 de Junio, y si para esta fecha uo hubiese sido devuelto el presupuesto por el Ministerio á la Diputacion, regirá el que votó la Corporacion provincial, siempre que hubiese sido remitido por ésta al primero dentro del plazo marcado en el párrafo anterior.

El presupuesto adicional será remitido al Ministerio de la Gobernacion ántes del 28 de Febrero. El Gobierno dictará resolucion ántes del 15 de Abril; y si para esta fecha no hubiese sido devuelto por el Ministerio se entenderá que queda aprobado, y empezará á regir.

Art. 121. Corresponderá exclusivamente á la Diputacion, y si no estuviere reunida, á la Comision provincial, la distribucion mensual de

Art. 122. La Ordenacion de papor la Diputacion, ó á quien haga sus | bacion de las mismas.

Art. 123, La administracion y recaudacion de los fondos provinciales está á cargo de las respectivas Diputaciones, y se efectuará por sus agentes y Delegados.

Art. 124. Los agentes de la recaudacion de dichos fondos son responsables ante la Diputacion, quedándolo ésta en todo caso civilmente para gligencia ú omision probadas.

carán al principio de cada reunion llos asuntos que, segun esta ley ú a cometerlas.

da en el presupuesto de cada pueblo, i cion é inversion de sus fondos duran-

En las obras provinciales que se hagan por administracion se públicará mensualmente por la Comision nota de los gastos causados, especificando el pormenor de los jornales, materiales empleados y personas que los han vendido, contratistas, sitio en que se construye la obra y demas circunstancias análogas.

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los dias y horas útiles, á cualquier particular, y con especialidad á los Diputados provinciales, las cuentas y documentos originales referentes á las mismas obras de las cuales el Jefe de la Secretaria permitirá, bajo su inspeccion, sacar apuntes y copias.

Art. 126. La Contaduria formará las cuentas correspondientes á cada año económico, y las someterá á la Comision provincial, con los documentos justificativos, dentro de los dos meses siguientes al ejercicio de que procedan.

Un extracto de ellas se insertará en el Boletin oficial, y los originales quedarán expuestos al público en la Secretaria hasta que la Diputacion provincial se reuna para su aprobacion.

Art. 127. La Diputacion procederá al exámen de las cuentas generales, semestrales, notas y extractos á que se refieren los artículos 125 y 126, nombrando al efecto una Comision especial si lo cree necesario.

La Diputacion puede pedir los documentos relacionados con las cuentas, y llamar á su seno para recibir su informe oral á cuantas personas hayan intervenido en las operaciones á que aquellas se refieren.

Art. 128. Las cuentas quedarán aprobadas si obtuvieren el voto de la mayoria de los Vocales que componen la Diputacion, no contando á los de la Comision provincial, que no tendrán voto en este acto.

En otro caso, y en el de protestar por infraccion de ley ó malversacion de fondos, volverán á la Comision provincial, la cual hará por escrito las observaciones que estime oportunas, devolviendo el expediente á la Diputacion para que emita su dictámen y le dé el curso marcado en el artículo siguiente.

Art. 129. Las cuentas aprobadas censuradas por la Diputacion provincial pasarán por conducto del Ministerio de la Gobernacion al Tribunal de las del Reyno para su revision y aprobacion definitiva.

Se considera á los Ayuntamientos del territorio como interesados en las cuentas provinciales para el efecto de cia en faltas castigadas ya con apercigos corresponde al Presidente elegido | reclamar y protestar contra la apro- | bimiento, asi como en los de negli-

#### THTULO III.

#### CAPITULO XI.

Dependencia y responsabilidad de los Diputados y agentes de la Administracion provincial.

Art. 130. Las Diputaciones y las Comisiones provinciales obran bajo la provincia, siempre que medie ne- la dependencia del Gobierno, y están por consiguiente sujetas á la respon-Art. 125. Las Diputaciones publi- sabilidad que proceda en todos aque-

Art. 118. Esta cuota será inclui- semestral un estado de la recauda- otras especiales no les competan exclusivamente, ejerciendo con absoluta | independencia las atribuciones que les son propias.

Incurren en responsabilidad, aun cuando ejerzan atribuciones propias, las Diputaciones y Comisiones provinciales que cometen infracciones manifiestas de la ley.

El Ministro de la Gobernacion es el único encargado de trasmitir á las Diputaciones y Comisiones provinciales, por conducto del Gobernador, las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por estas corporaciones, y de ejercer la alta inspeccion que al mismo corresponde para impedir las infracciones de la Constitucion y de las leyes.

Art. 131. Las Diputaciones provinciales incurren en responsabili-

1.º Por infraccion manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan, bien abusando de las

2.º Por desobediencia al Gobierno en los asuntos en que proceden por delegacion y bajo la dependencia

de éste: 3.º Por desacato á sus superiores jerárquicos.

4.º Por negligencia ú omision de que resulte perjuicio á los intereses ó servicios que les están encomendados, abuso ó malversacion en la administracion de sus fondos.

Art. 132. La responsabilidad podrá exigirse á las Diputaciones ó á los Diputados provinciales ante la Administracion, ó ante los Tribunales de justicia. Ante la Administracion por hechos y omisiones culpables en el ejercicio de sus funciones cuando no llegan á constituir delito. Ante los Tribunales de justicia por hechos ú omisiones en el ejercicio de sus funciones cuando estos constituyen delito segun el Cò-

La responsabilidad solo se exigirá á los Diputados que hubieren incurrido en la omision ó tomado parte en el acto ó acuerdo que la motive.

Art. 133. Corresponde exclusivamente al Gobierno exigir la responsabilidad administrativa. Esta comprende el apercibimiento, la multa y la suspension.

Procede el apercibimiento en los casos de omision, negligencia y abuso de facultades, cuyas consecuencias no sean irreparables.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales lo determinen, y en los casos de reincidengencia cuyas consecuencias sean irreparables, y en los de abuso de autoridad y desobediencia que no produzcan responsabilidad criminal.

Procede la suspension en los casos de reincidencia en faltas castigadas ya con multas; en los de extralimitacion grave con carácter político, y en los de resistencia á la autoridad del Gobierno, acompañadas estas dos últimas de cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber dado publicidad al acto.

2.ª Excitar á otras corporaciones

3. Producir alteracion del orden público.

Y por último, en los casos de abuso ó malversacion demostrados en la administracion de sus fondos.

Art. 134. Para la imposicion de las multas se tendrán presentes las reglas siguientes:

1.ª La declaración de estas cor. recciones corresponde al Gobierno con audiencia del interesado y del Consejo de Estado.

2. Las multas no excederán de 500 pesetas.

3.ª Las multas serán satisfechas por los Diputados responsables segun el art. 132.

Art. 135. Para la exaccion de las multas se observarán las reglas siguientes:

La resolucion del Gobierno se comunicará por escrito al multado; del pago se le expedirá el competente recibo.

2. Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

3.ª Las multas serán pagadas precisamente del peculio particular del multado.

Art. 136. Para el pago de toda multa se concede un plazo proporcionado á la cuantía de la multa, y que no baje de 10 dias ni exceda de 20, pasado el cual procede el apremio contra los morosos.

El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningun caso del duplo de la misma.

Contra la imposicion gubernativa de la multa procede el recurso contencioso-administrativo, prévia consignacion ó deposito de su importe.

Art. 137 En ningun caso, para hacer efectiva la multa, se expedirán comisionados de ejecucion contra la Diputacion y sus Vocales. Cuando los multados dejasen de pagar la multa no obstante el apremio, el Gobernador, como delegado del Gobierno, oficiará al Juez de primera instancia a quien corresponda, comunicándole la órden ministerialimponiendo la multa, y la cuantia y liquidacion de ésta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exaccion por la via de apremio.

Art. 138. Para imponer la suspension gubernativa á las Diputaciones ó á sus Vocales se observaran las reglas siguientes.

1. El Gobernador trasmitirà à los interesados, en el mismo dia en que la reciba, la orden de suspension que le comunique el Gobierno, con expresion de la causa en que dicha medida se funde. El Diputado ó Diputados suspensos podrán exponer al Gobierno, por conducto del mismo Gobernador y en el término de tercero dia, los hechos ú observaciones que à su defensa convengan.

2. Sólo en el caso de que los interesados no utilicen en el plazo indicado esta facultad, se resolvera definitivamente la suspension sin

oirles.

3. La suspension no pasará de 60 dias. Trascurrido este plazo sin que se hubiese mandado proceder la formacion de causa, ó sin que Audiencia haya dictado auto declarando procesados a los Diputados sus pensos, estos volverán de hecho y de

Los que les hubiesen reemplazado | Diputaciones provinciales. serán considerados como culpables de usurpacion de atribuciones si despues de requeridos ó de publicado en la Gaceta el acuerdo alzando la supension continuaran desempeñado funciones de Diputados provinciales, sin que les sirva de excusa el no haber recibido la órden de cesar en

Art. 139. El Gobierno, para proceder à la suspension, formarà el oportuno expediente, oyendo al Con-sejo de Estado. En los casos de urgencia puede resolver por si y bajo su responsabilidad sin que preceda

la expresada audiencia.

La Real orden que alce o confirme la suspension se publicará de todos modos en la GACETA DE MADRID, insertándose los dictámenes del Consejo de Estado siempre que se hubiere oido á este Cuerpo; y si transcurrieren los 60 dias antes señalados sin que la citada Real orden apareciese en la GACETA, los Diputados suspensos volverán tambien de hecho y derecho al ejercicio de sus funciones.

Art. 140. Las Diputaciones provinciales no pueden ser disueltas ni destituidos sus Vocales sino por sentencia ejecutoriada de los Tribu-

Art. 141. Para los delitos que cometan las Diputaciones provinciales y los Diputados en el ejercicio de sus funciones será Juez competente en primera instancia la Audiencia de la capital de la provincia.

Art. 142. Los empleados y agentes de la Administracion provincial nombrados por la Diputación ó por la Comision están sujetos á su obediencia, y son responsables ante ella de fiesta religiosa ó nacional. con arreglo à esta ley.

#### DISPOSICIONES COMUNES.

Art. 143. Las providencias de los Gobernadores que segun las leyes hayan puesto término á la via gubernativa y hubiesen causado perjuicio á los intereses ó derechos de un particular ó de una Corporacion serán reclamables por la via contenciosa dentro de 30 dias.

Las decisiones que versen sobre las demás materias podrán ser revocadas 6 modificadas por el Ministerio res-

Las reclamaciones que se susciten modificaciones: contra sus providencias por incompetencia ó exceso de atribuciones se decidirán siempre por el Gobierno, oido el Consejo de Estado.

Art. 144. Los recursos gubernatitoridad ó Corporacion que haya dic- 3.º de la ley Electoral. tado aquellas resoluciones.

A todo recurrente se le facilitará recibo en el acto que presente el recurso, haciendo constar la fecha en le se haya presentado v el objeto

del mismo.

ZO

ra

sin

. 8

Art. 145. Los Gobernadores, dentro del plazo de los ocho dias siguientes al de la presentacion de todo reeurso, lo remitirán, con todos los intecedentes que formen el expediene, al Ministro respectivo.

Le nismo harán en dicho plazo, y

derecho al ejercicio de sus funciones. | por conducto del Gobernador, las

Si por cualquier causa no se cumpliera lo preceptuado en este artículo, los interesados tendrán derecho para recurrir directamente al Ministro de la Gobernacion, jel cual reclamará desde luego el recurso y el expedien-

Art. 146. Para la interposicion de los recursos gubernativos contra las providencias y acuerdos expresados en el art. 144, que no tengan un plazo especial señalado, se concede el término de 10 dias.

La notificacion administrativa deberá contener la providencia ó acuerdo integros, la expresion de los recursos que en su caso procedan segun la ley, citándose el artículo en que se establezcan, la fecha en que se hace la notificacion, la firma del funcionario que la verifique y la del interesado ó representante de la Corporacion con quien se entienda dicha notifica-

Si el notificado no supiere ó no quisiere firmar la notificacion, firmarán dos testigos presenciales.

Cuando no tenga domicilio conocido la persona que haya de ser notificada se publicará la providencia ó acuerdo en el Boletin Oficial de la provincia, y se remitirá además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquella, para que la publique por medio de edictos que fijará en las puertas de la Casa Consisto-

Art. 147. Todos los términos que se establecen en esta ley son improrogables; comenzarán á contarse desde el dia siguiente á la notificacion, y no se comprenderán en ellos los dias

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Interin no se publique la ley que establezca los Tribunales que hayan de entender de lo contencioso-administrativo, corresponderá el conocimiento de estos asuntos en primera instancia á las Comisiones provinciales.

Segunda. Hasta que sea reformada la ley Electoral para Diputados á Córtes vigente, las elecciones de Diputados provinciales se harán en la forma establecida en los títulos 3.º y 4.º de la misma, con las siguientes

1. Tendrán derecho á votar y á ser inscritos en las listas los comprendidos en los artículos 33 y 34 de esta

2. El Gobierno señalará los plavos que se interpongan contra las pro- zos para la formación y rectificación videncias de los Gobernadores y los del censo y de las listas electorales, acuerdos de la Diputacion ó Comision ajustándose en todo lo posible. á las Provincial se presentarán ante la Au- disposiciones del capítulo 3.°, título

> 3.2 Las operaciones á que se refieren los artículos 66 al 71 de la ley Electoral tendrán lugar en el viérnes inmediatamente anterior al domingo que esté señalado para la eleccion de Diputados.

4. Las cédulas y actas notariales á que se refieren los artículos 64 y 65 de la ley Electoral no podrán llevar fecha anterior en más de ocho dias á la del señalaco para la eleccion de Diputados.

5.º La copia del acta á que se re-

fiere el art. 90 será remitida en la forma que el mismo expresa al Ministerio de la Gobernacion.

6.ª El escrutinio á que se refiere el art. 97 de la ley Electoral se hará el miércoles inmediato siguiente al domingo en que se haya verificado la eleccion de Diputados.

Tercera. La division y agrupacion en distritos para las primeras elecciones de Diputados provinciales en las provincias de Canarias y Baleares se harán por el Gobierno, atemperándose en lo posible á las disposiciones de esía ley, y oyendo préviamente á las Diputaciones respectivas.

Cuarta. Miéntras subsista el concierto económico consignado en Real decreto de 28 de Febrero de 1878, y las Diputaciones de las Provincias Vascongadas hayan de cumplir las obligaciones que les imponen los artículos 10 y 11 del mismo, se considerarán investidas dichas Corporaciones, no sólo de las atribuciones consignadas en los cupítulos 6.º y 10 de la presente ley, sino de las que con posterioridad á dicho convenio han venido ejercitando en el órden económico para hacerlo efectivo.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen de las provincias.

2. El Gobierno dictará, con sujecion á esta ley, los reglamentos ne-

cesarios para su ejecucion.

3. Las actuales Diputaciones continuarán en el ejercicio de sus funciones tales como se hallan constituidas, sin la renovacion bienal que debiera tener lugar en el próximo mes de Setiembre, hasta que en cumplimiento de la presente ley se proceda á la eleccion para constituir las nuevas Diputaciones.

Las elecciones se harán en el mes de Diciembre, y los Diputados electos tomarán posesion el 1.º de Enero

4. La primera renovacion de la mitad de las nuevas Diputaciones tendrán lugar en el tercer mes del año económico de 1884 á 1885.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

#### YO EL REY

El ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

#### REAL DECRETO.

En cumplimiento de las disposiciones contenidas en los actículos 8.º 9.º y 10 de la ley orgánica Provincial. y de acuerdo con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernacion,

Vengo en docretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se apreba la siguiente division de las provincias en distritos para las elecciones de Diputados provinciales:

Partidos judiciales que componen el distrito electoral.

Capitalidad del distrito.

#### ALAVA.

Amurrio .	100	10.17	Amurrio.
Laguardia	1		Laguardia.
Vitoria .			Vitoria.

#### ALBACETE.

Alcaráz .			19	Alcaráz.
La Roda.				La Roda.
Albacete.				Albacete.
Chinchilla.		•		(Libace 10.
Hellin				Hellin.
Yeste				( arel
Almansa.	•			Almansa.

#### ALICANTE.

Elche.	114		•	Alicante.
Alcoy				Alcoy.
Villena Concentains				,
Pego	•	. 7		Concentaina.
Denia Callosa de e	nsa	trria	í.	Denia.
Jijona				Villajoyosa.
Villajoyosa Nevelda .				Novelda.
Monóvar. Orihuela.	in	1		Carrie
Dolores .	•		•	Orihuela.
				instal kalabka

#### ALMERIA.

Almeria Sorbas	· (Almería.
Berja	: Berja.
Gergal Purchena	Gergal.
Vera Huércal-Overa . Velez-Rubio	. Vera. Huérval-Overa.

#### AVILA.

	Avila				Avila.
	Piedrahita				Piedrahita.
	Cebreros.				Cebreros.
	Arévalo .				Arévalo.
	Arenas de	5.1	Ped	ro	Arenas de S Pedro
1	Barco de A	Vil	a.		(MICHABACK) Leaf

#### BADAJOZ.

ł	Almendralejo Almendralejo.
1	Badajoz (Podoine
1	011,01111111111111111111111111111111111
1	Zafra Zafra.
1	Fuente de Cantos. (Zarra.
1	Fregenal de la Sierra (Toron de los Co
1	Fregenal de la Sierra (Jerez de los Calleros
1	
	Castuera Castuera.
	Lierena (
	Herrera del Duque. (Herrera del Duque Puebla de Alcocer. (Herrera del Duque
1	Puebla de Alcocer. (1101101 de 1204)
8	Don Benito (Don Benito. Villanuevade la Se-
	Villanuevade la Se-
	rena
	Mérida Mérida.
	Alburquerque(

THE REAL PROPERTY OF THE PARTY	Algeciras (Algeciras.	Canete	(Torij Sonorsking)	Baeza. Andújar	(19 the single work)
artidos judiciales que	Grazalema Grazalema.	Tarancon		Siles	Villacarrillo.
electoral: distrito.	Olvera de de la colonia de VO de la la	Belmonte	Dalmanta	Linares L. J. J.	Llinares.
Partidos individos no	La dimensiona CANARIAS.	San Clemente	recurrir directure)	La Carolina	Mártos.
BALEARES.	Santa Cruz de Te- Santa Cruz de Te-	-normages to GERO	desde luogo el.ACC	idos provinciales,	unciones de Dipate
Palma Palma.	nerife nerife	Gerona	Gerona.	OLL seusa el no eden de cesar en	in stobidiodrandm
Manacor Manacor.	La Laguna La Laguna. Orotava Orotava.	La Bisbal	La Bisbal.	Leon	Leon
nca Inca. Ienorca Mahon.	Santa Cruz de la Santa Cruz de la	Figueras Santa Coloma de	Figueras. The four	Múrias de paredes Astorga	increase of A robe
T	Palma Palma.	Farnés	Santa Coloma.	La Bañeza	Astorga.
BARCELONA.	Las Palmas de Gran	Olot	Colot ob on mind	Ponferrada Villafranca de	. ( l (Ponferrada.
TIMELLY CO. T.	Canaria Las Palmas. Arrecife Arrecife.	Puigcerdá	berd contener la 16	Bierzo	geresponsold and
Distrito de Palacio.	derte edepondo constanto on Real	GRAN	ADASI ADASI SACA	Sahagun Valencia de D. Juar	Sahagun.
Idem de S. Beltran.	eniorivoral sal ob sonotoshqid sal	Distrito del Salva	la ley, citándose e	Riaño , .	· Riaño.
Idem del Pino Barcelona.	Castellon Castellon.	dor	La romanditor of	La Vecilla	mundose los dica
Idem de las Afueras	Segorbe (Segorbe.	Idem del Campillo	Duburias w anh or	-nu es oup ouc	IDA.
Granollers )	Lucena (Tucena		do é representante.	sántes señalados	nrieren los 60 dia
Casas-Ibañez ( dratam	Worella (Manualla manualla manual	Albuñol	· (Albuñol.	Lérida de la la la Balaguer C.	
Arenis de Mar . (Mataro.	Albocácer (Morena.	Ugijar	· (hashison to id	Cervera midmed	. (Cervera
Vich (Vich. Berga	Vinaroz (Vinaroz.		Alhama. Solution	poisona District	. (1) (11) (1)
Manresa (Manresa	moo para hacerlo efectivo.	Baza	Baza on obnaco	Seo de Urgel	
Tarrasa (Maniesa )	CIUDAD REAL.	Guadix	· Guadix.	Sort March 102	Sort, Solution
S. Feliu de Llobre (Villanueva.	Ciudad-Real . Ciudad-Real.	Iznalloz Loja	cuerdo en el Bota	de los Tribu-	ria ejecutoriada
gat	Piedra buena (Almodóvar.	Montefrio	Loja. V. sionivoro	DOL delitos que	ROÑO.
Villafranca del Pa- (Igualada.	Almaden (Almodoval.	Motril, al. 300 mas	Motril a ob aione	Logroño	. Logroño.
nades ) . (15 mans m) section	Manzanares (Manzanares. Alcázar de San Juan (	GUADA	LAJARA eng en n	Haro	
BURGOS.	Valdepeñas (Valdepeñas.	Cradolaiana	ial.	Santo Domingo de la Calzada .	Haro.
Aranda de Duero . (Amanda da Duava	Daimiel (no. 1 )	Guadalajara	Guadalajara.	Najera	Coll St. In/
Roa Aranda de Duelo	Almagro	Brihuega.	Brihuega.	Torrencilla de C	a- (Najera.
Lerma (Lerma. Salas de los Infantes (	CORDOBA.		Sigüenza.	Calahorra	Calahorra.
Miranda (Miranda	ies de Setiembre, hasta que en cum-	Atienza	e nesta rengiosa o i	Alfaro	mala, y son res An
Villarcayo (	Córdoba	Sacedon	Pastrana.	Arnedo	Cervera.
Villadiego (Castrogenz.	Aguilar	Molina	. Molina.	COMUNES.	UGO.
Búrgos (Búrgos.	Priego (Priego.	GUIP	ÚSCOA.	videncias de los la	
Bribiesca (Bribiesca	Montilla (Montilla	Azpeitia	. Azpeitia.		Lugo. 10 Lugo.
Belorado . In. 10.) . (Briblesca.	Cabra	San Sebastian .	. San Sebastian.	Rivadeo	MI MI MI MI MO
CACERES.	Baena	Tolosa. Vergara	. Tolosa Vergara.	Vivero	· Vivero.
Cáceres Cáceres.	Rambla Rambla.	ne see reformed	Secunda, Haste	Monforte.	
Trujillo (Trujillo	(Hinoiosa del Du		la ley Electory La	Quiroga	. ( .enth UG 9
Montanchez (Yalencia de Al- Valencia de Alcán- (Valencia de Al-	Hinojosa del Duque ( que. Fuente Ovejuna. Montoro.	Aracena.	Aracena, sobali	Sarriá.	BTIOOT ESITERABLE
tara ( contara	Montoro (alamana A 28	Ayamonte La Palma	. Ayamonte. La Palma.	Fonsagrada Becerreá	Fonsagrada.
Alcántara la bod ( Cantara appropria	Bujalance (Pozoblanco.	Valverde del can	ni- Valverde del Ca	que se susciten m	as reclamicaloues
Logrosan (Logrosan.	CORUÑA.	no		Mor incompe-	ADRID.
Di	Photo on San Holdings & vaintings   1	Huelva	Huelva. di us aob	Distrito de Pala	cio or organis ni
Jarandilla ("Insentia."	Coruña (Coruña.	97	JESCA. John 177	Universidad	of Itali ab organia
Hervás Note Hervás.	Carballo ( 1300 y RME)	Unitara los pla- oc	s para la formacion	Hospicio	ogrami sa one
Coria (Coria elarbasemil	Ortigueira (Forton.	Huesca	Huesca ognes I	Buenavista	do. of sb ands
Garrovillas (Colla.	Betanzos. · · (Betanzos. Puentedeume · · (Betanzos.	Jaca	Barbastro	The late of the contract	Madrid.
CADIZ.	Arzúa (Arzúa.	Boltaña	de la lev Electival	Hospital	roi stoures lange
aente de Cantos. (Carres	Ordenes (	Benabarre	Benabarre.	A POSTAGE	et ermoar obet
Cadiz Cádiz.  Jerez de la Fron	Santiago (Santiago. Padron (	Fraga	ectoral tegoral inc	Latinas desarg.	ent otos 1949
Jerez de la Frontera tera.	Muros (Noya.		modiatamente ) etc		the have pre inch
San Fernando (San Farnando	Negreira (Negreira.		e esté sonalado par potadosXAA	Getafe	(a) 1/ Jo Hen
Chiclana (San Fernando.)	Corcubion (	Alcalá la Real	Alcalá la Real.	Alcalá de Hena	· (Alcalá de Hen
San Fernando . (San Fernando. Chiclana (San Fernando. Puerto de Santa (Puerto de Sant	a legacina sel ale afeniminamo ana	AND A SECOND DAY OF THE PARTY O	Alcala la Real.	1 1	
Puerto de Santa (Puerto de Sant	cuenca.	Huelma	la ley Mic(tor) . no	Navalcarnero	Val- (Navalcarnero
Puerto de Santa (Puerto de Sant María (Puerto de Sant Sanlúcar de Barra- (María	V Assertant a contract of the	Jaen	the anterior of the	San Martin de	Val- (Navalcarner
Puerto de Santa (Puerto de Sant María (Puerto de Sant Sanlúcar de Barra- (María	V Assertant a contract of the	Jaen	Jaen danes leh	San Martin de deiglesias.	Val- (Navalcarner · · (Colmenar Vie

And the lang and an examination	Astudillo, (Astudillo.	TARRAGONA	VIZCAYA.
Partidos judiciales que componen el distrito Capitalidad del	Baltanás (Astudito.) Carrior de los Con- des (Carrion de los	Tortosa Tortosa.	Bilbao Bilbao.
electoral. distrito.	Frechilla Condes.	1 Manua arana	Durango Durango. Guernica Guernica.
MALAGA.	PONTEVEDRA.	Vendrell (Tarragona.	Valmaseda Valmaseda.
Distrito de la Ala-	Pontevedra Pontevedra.	Gandesa (Falset.	ZAMORA.
meda	Vigo (Vigo	Montblanch (Valls.	Zamora Zamora.
Idem de Santo Do-	Estrada . , (Fatuada	del do 30 de esta mos de seliculare	Benavente Benavente.  Pueble de Sanabuie (Puebla de Sana-
mingo	Caldas (Caldag	TERUEL.	Alcañices ( bria.
Alora (Antequera.	Puontoérosa (	Teruel (Teruel.	Fuentesaúco (Fuentesaúco.
Archidona · · · (Archidona.	La Cañiza (Puenteáreas. Redondela (P. 1. 1.)	Alcañiz (Alcañiz.	Toro (Toro.
Coin (Coin.	Puente-Caldelas. (Redondela.	Valderrobres (Valderrobles.	ZADAGOZA
Estepona (Estepona.	SALAMANCA.	Mora de Rubielos. (Mora de Rubielos	Distrito de S. Pablo)
Ronda (Ronda.	Salamanca Salamanca. Ciudad-Rodrigo Ciudad-Rodrigo.	Montalban (Montalban.	Idem del Pilar Zaragoza.
Velez-Málaga . (Velez-Málaga.	Béjar (Dáin		La Almunia de Do-
MURCIA.	Ledesma (Todosma	TOLEDO.	Ejea (Figs
Murcia Murcia.	Peñaranda de Bra- (pañaranda de	Toledo (Toledo.	Come
Cartagena (Cartagena.	Alba de Tormes (Bracamonte.	Escalone Torrijos.	Pina (Caspe.
Lorca (Lorca	SANTANDER.	Talavera de la Reina (Talavera de la Puente del Arzo- (Reina.	Ateca Caratayut.
Caravaca (G	Santander Santander.		Borja
Cieza	Castro-Urdiales. (Castro-Urdiales.	Navahermosa (Orgaz.	Belchite Daroca.
Yecla	Santoña (Santoña.	den	Art. 2.º Cada distrito electoral se- rá subdividido en las secciones que
NAVARRA.	Torrelavega (Torrelavega.	Madridejos (Madridejos.	sean necesarias para facilitar á los
Aoiz Aoiz. Estella Estella.	Reinosa (Reinosa.	en la traducionattrona sambila volva	electores la votacion, procurando que cada uno de los términos muni-
Pamplona Pamplona. Tafalla Tafalla.	San Vicente de la ( Barquera (San Vicente de la	VALENCIA.	cipales, cuyo número de electores no pase de 1.000, forme por lo ménos
Tudela Tudela.	Potes (Barquera.	Distrito del Mar	una sola seccion; y en los que excedan de este número, se aplicará la division de secciones establecida pa-
ORENSE.	SEGOVIA.	Idem del Mercado.	ra la eleccion de Diputados á Córtes. Dado en San Ildefonso á treinta y
Orense Orense.	Segovia Segovia.	Idem de Serranos. Valencia.	uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.
Myadavia (Carbanino.	Cuéllar Cuéllar. Sepúlveda Sepúlveda.	Idem de S. Vicente. Torrente	ALFONSO. El Ministro de la Gobernacion,
Celanova. Ban le. Ginzo do Timo	Riaza Riaza. Santa Maria de Santa María de	Carlet , (Carlet.	Venancio Gonzalez.
Ginzo de Limia.  Verin  Allaria	Nieva Nieva.	Alcira (Alcire	come internet and the managers of the according to
Allariz Puebla de Trives Viana del Bella	SEVILLA.	Chelva (Chelman	her got to some por contribution de-
Viana del Bollo. (Viana del Bollo. Barco de Valdeorras (Viana del Bollo.	Distrito del Salva-	Gandía (Cardía	CIRCULAR.
OVIEDO.	Idem de S. Roman.	Játiva (1/4/2)	Con el fin de que la ley orgánica provincial, promulgada en la GACE-
Oviedo Oviedo.	Idem de la Magda-	Onteniente (Onteniente	TA de ayer, pueda plantearse desde luego en todo lo relativo á la cons-
Luarca Castropol. Cangas do III: Cangas do III:	Idem de S. Vicente	Requena (Page 1979)	titucion de las nuevas Dinutaciones
Cangas de Tineo	Utrera (Utrera.	Ayora (Nequena. Sagunto (Sagunto. Liria (Sagunto.	y Comisiones provinciales, y á la reforma introducida en el sufragio, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha digna-
Cangas de Tineo Grandas de Salime Cangas de Tineo.  Cangas de Tineo.  Cangas de Tineo.	Cazalla de la Sierra (Cazalla de la	Liria (Sagunto.	do resolver lo siguiente:  1. Los Gobernadores comunica-
	Saniucar la Mayor.	VALLADOLID.	rán inmediatamente á los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos
	Osuna (Osuna.	Distrito de la Plaza	cabeza de distrito electoral, las órdenes oportunas para que procedan al
Inflacto	Ecija (Ecija.	Idem de la Audien-Valladolid.	nombramiento de las Comisiones inspectoras del censo, ajustándose
Labiana Peloña de Infiesto	Carmona	Mota del Marqués.	en un todo á lo prevenido en el arti- los 51 de la ley etectoral para Dipu-
Llanes. Cangas de Onís. Clanes.	SORIA.	Rioseco (Rioseco.	tados à Córtes.  2.° Las alzadas que se interpon-
PALENCIA.	Soria Soria.	Nava del Rey (Nava del Rey.	gan contra los acuerdos de los Ayuntamientos nombrando las Comisiones
Palencia Palencia	Almazan Almazan. Agreda Agreda.	Medina del Campo. (Medina del Campo	inspectoras del censo por vicios ó
Corvera Palencia. Saldaña Saldaña,	Burgo de Osma. Burgo de Osma. Medinaceli. Medinaceli.	Peñs fiel Peñafiel.	faltas legales en el procedimiento se resolverán por los Gobernadores oyendo á las Comisiones provincia-
			ojendo a las comisiones provincia-

ires

parrafo segundo del 174 de la ley cuales son los que existen como domunicipal, pero sin suspenderse su ejecucion, puesto que dicho nombramiento es por la ley de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos.

3.° En las poblaciones que contengan más de un distrito electoral, se nombrarán tantas Comisiones inspectoras del censo cuantos sean los

4. Los Ayuntamientos de las capitales de distrito podrán elegir libremente los individuos que hayan de formar la Comision inspectora del censo, entre los electores inscritos en el mismo en cualquiera de los Ayuntamientos que formen la de-

marcacion electoral.

5.° Las Comisiones inspectoras del censo se constituiran al dia siguiente de su nombramiento en el pueblo cabeza del distrito electoral, y procederán á la rectificacion de las listas electorales, que han de formar, cuando sean rectificadas y publicadas como definitivas, el censo electoral del distrito, conforme à los artículos 60 y 61 de la ley electoral vigente para Diputados á Córtes.

6.° Para llevar à cabo dicha rectificacion se agregarán á las listas actuales los nombres de todos los españoles mayores de edad, domiciliados en el distrito municipal respectivo, que aparezcan en las cédulas de inscripcion recogidas para formar el último padron de vecindario inscritos en la casilla de los que saben

leer y escribir.

A falta de las cédulas de inscripcion que hayan servido para formar el último padron de vecinos, se hará uso de las que sirvieron para formar el censo de poblacion de 1877, las cuales podrán ser reclamadas para este solo objeto à las Juntas provinciales respectivas; pero en ningun caso se hará uso de estas cédulas sin justificar en el expediente electoral párrafo anterior.

7.º Igualmente se adicionarán al censo electoral actual, todos los nombres de los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganaderia que figuren en el repartimiento del ano económico actual y del anterior, y los que lo sean por contribucion de subsidio industrial y de comercio y se hallen comprendidos en la matrícula industrial del corriente ano económico y en la de los dos anteriores.

8.º Serán asimismo adicionados en el censo los nombres de los contribuyentes que lo sean en cualquiera contribuyentes en los conceptos indicados.

9.° Se incluirán tambien en el censo rectificado, además de los electores ya expresados, los licenciados del Ejército ó de la Marina, con lícencia limpia de toda nota desfavorable. The land to the state of

Al efecto, los Ayuntamientos tendran presentes todos los expedientes de quintas existentes en sus Secrede los mozos que fueron entregados competente. para cubrir el cupo en cada reemplazo, las compararán con los padro- del censo y los Jueces de primera Diputaciones provinciales respecti- propios;

miciliados al presente en el distrito municipal.

10. Las listas electorales rectificadas en la forma expresada en los números anteriores se publicarán en los sitios de costumbre y se remitirán álos Gobernadores de las provincias, que las mandarán insertar en los Boletines oficiales respectivos antes

del dia 30 de este mes de setiembre. 11. Hasta el dia 10 de Octubre próximo, admitirán las Comisiones inspectoras las reclamaciones de que trata el artículo 56 de la ley electoral para Diputados à Córtes, y las resolveran de plano, notificando en el acto su resolucion à los reclaman-

12. Los interesados podrán ejercitar, hasta el dia 20 del mismo mes de Octubre ante el Juzgado correspendiente, el derecho que les confiere el art. 57 de la citada ley, y sus reclamaciones deberán ser resueltas en los diez dias siguientes, que terminarán en 30 del repetido mes de Octubre, y comunicadas en los términos establecidos en el mismo ar-

Para conocer de estos recursos será competente el Juzgado del domi-

cilio del elector.

13. En los ocho dias siguientes ó sea hasta el 7 de Noviembre inclusive, se publicarán impresas y se insertarán como suplemento en el Boletin oficial, las listas del censo electoral de cada distrito asi ultimadas observandose además todo lo que sobre el particular dispone el art. 59 de la ley electoral para Diputados á Cór-

14. Las Comisiones inspectoras, teniendo presente lo prevenido en los articulos 21 y 58 y en el parrafo segundo del 61 de la citada ley electoral, cuidarán de que se inscriban en el libro del censo las listas asi que no existen las expresadas en el formadas y ultimadas, que constituiran el censo electoral permanente.

15. Las reclamaciones de inclusion que se formulen por los que se crean comprendidos en el art. 33 de la ley orgánica provincial deberán llevar de puño y letra del recurrente por lo menos la fecha y la firma, è ir acompañadas de la cédula de empadronamiento ó de otro documento fehaciente que acredite que el interesado se halla domiciliado en el distrito municipal respectivo.

16. Las reclamaciones de exclu-on de los que hayan sido compren-24. La elección de Diputados sion de los que hayan sido comprendidos en las listas solamente en el de los dos conceptos expresados en concepto de saber leer y escribir se el número anterior fuera del distrito sustanciarán citando el Alcalde al municipal de su domicilio, siempre elector para que à su presencia y à la ley orgànica provincial y en ella que por algun documento oficial de la del Secretario del Ayuntamiento se observará lo dispuesto en el capilos que obran en la Secretaria del escriba de su puño y letra, à continua-Ayuntamiento, conste que son tales cion de la solicitud presentada contra para Diputados à Córtes, en cuanto su inclusion, que queda enterado no se oponga á las modificaciones in-de ella, poniendo la fecha en que lo troducidas por la orgánica provinhace y firmando dicha declaracion. cial. Si el elector no supiese escribir esta, se extenderá por el Secretario una declaracion que asi lo exprese, que firmará con el Alcalde y dos testigos à presencia del primero.

tarias, y formando listas parciales de falsedad, hecha ante tribunal

18. Las Comisiones inspectoras

men conveniente, repetir la diligencia de prueba establecida en la regla 16, sin que por esto puedan dilatar el plazo marcado para la reso- | disponen los articulos 47 al 52 de la lucion que respectivamente les in-

19. Las reclamaciones de inclusion que se funden en el caso 2.º del art. 34 de la ley orgánica provincial se justificarán con la licencia original o testimoniada en forma legal Diciembre. por un Notario. Cuando se presente la licencia original y el interesado desee recogerla, se devolverá luego al párrafo segundo de la tercera disque la reclamación haya sido resuelta definitivamente, dejando el Secretario nota suficientemente expresiva v certificada en el expediente original.

Las reclamaciones de exclusion de los que hubiesen sido comprendidos en las listas en concepto de licenciados del Ejercito o de la Marina deberán acompañarse de las pruebas necesarias, y obligarán á los incluidos á justificar su cualidad de licenciados, en los términos estable-cidos en el número anterior. Al efecto, tan pronto como se reciba la reclamacion de exclusion se notificará al interesado por medio de

21. Las reclamaciones de inclusion y exclusion de los que figuren ó deban figurar en las listas en concepto de contribuyentes se tramitarán en la forma establecida en el tit. 3.°, capítulo 3.º de la ley electoral para Di-

putados á Córtes.

22. Conforme à lo establecido en la modificacion 3.ª de la segunda disposicion transitoria de la ley orgánica provincial, se procederá á la designacion de Interventores y constitucion de los colegios electorales, con arreglo á los artículos 66 al 71 de la ley electoral para Diputados á Córtes, el viernes 1.º de Diciembre observándose en estas operaciones lo dispuesto en el cap. 1.°, tit. 4.º de la referida ley electoral, en cuanto no se oponga à la modificacion de la disposicion transitoria citada y a la siguiente de la misma ley provin-

23. Las cédulas y actas notariales à que se refieren los artículos 64 y 65 de la ley electoral para Diputados á Córtes no podrán Ilevar fecha anterior al 26 de Noviembre, segunestá prevenido en la 4.ª modificación de la segunda disposicion transitoria

tendrá lugar el domingo 3 de Diciembre, conforme al parrafo segun-do de la 3.º disposicion adicional de

25. Las copias de actas parciales à que se refiere el artículo 90 de la ley electoral serán remitidas en la forma y tiempo que la misma expresa à este Ministerio, en cuya Subse-17. Contra la prueba establecida | cretaria se sellarán, en el acto de reen la disposicion anterior no se ad- cibirlas, sus últimas fojas, haciendo mitirà otro recurso que la denuncia constar el dia en que se reciben, sin perjuicio del asiento que se haga en el registro general.

les, con arreglo à los artículos 171 y nes actuales à fin de poder deducir instancia, podrán, cuando lo esti- vas cuando estas las reclamen para cualquier comprobracion que necesiten hacer en el exámen y aprobacion de las actas, conforme á lo que ley orgánica provincial, dejando en el Ministerio copia certificada.

> 26. El escrutinio general se harà en la forma establecida en el capitulo 3.°, tit. 4.° de la ley electoral para Diputados à Córtes el miércoles 6 de

27. Debiendo constituirse las Diputaciones provinciales con arreglo posicion adicional de la ley provincial el dia 1.º de Enero de 1883, los Diputados electos deberán, con arreglo al art. 45 de la misma, presentar sus actas en la Secretaria de la Diputacion à más tardar el lunes 25 de Diciembre del corriente año.

28. Los Gobernadores de las provincias dispondrán la publicacion, en Boletin extraordinario, de la lev orgánica provincial, de los títulos 3. y 4.º de la electoral para Diputados à Córtes, del Real decreto marcando la division de distritos, fecha 31 de Agosto último, y de la presente circular, y remitiran ejemplares dobles a los Ayuntamientos, a fin de que puedan tener presentes dichas disposiciones en todas las operaciones electorales.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años Madrid 2 de Setiembre de 1882.

#### GONZALEZ.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

## Titulo 3.° y 4.° de la Ley Electoral

PARA DIPUTADOS A CORTES

de 28 de Diciembre de 1878.

#### TITULO INI.

De los electores y del censo electoral.

#### CAPITULO PRIMERO. De los electores.

Art. 14. Solo tendrán derecho á votar en la eleccion de Diputados á Cortes los que estuviesen inscritos como electores en las listas del censo electoral vigente al tiempo de hacerse la eleccion.

Art. 15. Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la seccion de su respectivo domicilio todo español de edad de 25 años cumplidos, que sea contribuyente dentro o fuera del mismo distrito por la cuota mínima para el Tesoro de 25 pesetas anuales por contribucion territorial, ó de 50 por subsidio industrial.

Para adquirir el derecho electoral ha de pagarse la contribucion territorial con un año de antelacion, y el s ibsidio industri il con dos iños.

Art. 16. Pare computar la contribacion á los que retendan a derecho Estas copias se remitirán a las e ectoral se consilerarán como bienes

Primero. Con respecto á los maridos, los de sus mujeres miéntras subsista la sociedad conyugal.

Segundo. Con respecto á los padres, los de sus hijos de que sean legitimos administradores.

Tercero. Con respecto á los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructua-

Art. 17. A los sócios de compañias que no sean anónimas se computará tambien la contribucion que paguen las mismas compañías, distribuida en proporcion al interés que cada uno tenga en la sociedad; y no siendo éste conocido, por iguales partes.

Art. 18. En todo arrendamiento ó aparcería se imputarán para los efectos de esta ley los dos tercios de la contribucion al propietario, y el tercio restante al colono ó colonos.

Art. 19. Tambien tendrán derecho á ser inscritos en las listas como electores, siempre que hayan cumplido 25 años:

Primero. Los individuos de número de las Reales Academia Española, de la Historia, de San Fernando, ae Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, de Ciencias Morales y Politicas v de Medicina.

Segundo. Los individuos de los Cabildos eclesiásticos, y los Curas párrocos y sus Tenientes y Coadjuto-

Tercero. Los empleados activos de todos los ramos de la Administracion pública, de las Córtes, de la Casa Real, de las Diputaciones y Ayuntamientos, que gocen por lo ménos 2.000 pesetas anuales de sueldo, y los cesantes y jubilados, sea cualquiera su haber por este concepto, y los Jefes de Administracion cesantes, áun cuando no tuvieran haber alguno.

Cuarto. Los Oficiales generales del Ejército y Armada exentos del servicio, y los Jefes y Oficiales militares y marinos retirados, con goce de pension por esta cualidad, ó por la cruz pensionada de San Fernando, aunque sean de la clase de soldado.

Quinto. Los que llevando dos años de residencia por lo ménos en el términos del Municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

Sexto. Los pintores ó escultores que hayan obtenido premio de primera ó segunda clase en las Exposiciones nacionales ó internacionales.

Sétimo. Los Relatores ó Secretarios de Sala y Escribanos de Cámara de los Tribunales Supremo y superiores, y los Notarios y Procuradores, Escribanos de Juzgados y Agentes colegiados de negocios que se hallen en los mismos casos que los del párrafo quinto.

Octavo. Los Profesores y Maestros de cualquiera enseñanza costeada de fondos públicos.

Noveno. Los Maestros de primeta y segunda enseñanza que tengan titulo.

Act. 20. No podrán ser electores os que se hallaren en cualquiera de la casos expresados en los párrafos lumero, segundo, tercero, cuarto, tirto y sexto del art. 8.º

#### CAPITULO II.

Del modo de adquirir y perder el derecho electoral.

Art. 21. Al tiempo de promulgarse esta ley se formarán las listas electorales con arreglo á ella, y así formadas constituirán el censo electoral

Art. 22. Publicadas las listas, el derecho electoral y la consiguiente inscripcion en el censo, solamente podrán obtenerse y perderse por virtud de declaracion judicial hecha á instancia de parte legítima por los trámites establecidos en esta ley.

Art. 23. Para hacer esta declaracion son competentes, con exclusion de todo fuero, los Jueces de primera instancia de los partidos judiciales comprendidos en el distrito en cuyas listas naya de hacerse la inclusion ó la exclusion del elector.

Art. 24. La accion para reclamar la inclusion ó exclusion de los electores en las listas de cada distrito será popular entre los electores ya inscritos en ellas, quienes, lo mismo que los propios interesados, podrán ejercitarla en cualquier tiempo.

Art. 25. En los expedientes judielectores en las listas será oido siempre el Ministerio fiscal.

Art. 26. No se admitirá ni dará curso á ninguna demanda de inclusion que no se presente acompañada de justificacion documental del derecho que se pida. Esta justificación deberá ser comprensiva de las tres calidades de edad, contribucion ó capacidad y vecindad en el pueblo respectivo.

Art. 27. Admitida la demanda, mandará el Juez que se publique la pretension por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo cabeza de partido, y en los del domicilio de las personas cuya inscripcion se solicite, y se anunciará en el Boletin Oficial de la pro-

Art. 28. Dentro del término de 20 dias, contados desde la fecha del Bo-LETIN OFICIAL en que se hubiese insertado el anuncio, podrán presentarse en oposicion á la inclusion los mismos interesados si no fuesen los demandantes, ó cualquiera elector.

Art. 29. Espirado el término del artículo anterior sin que se haya presentado nadie en oposicion, se pasará el expediente al Ministerio fiscal, que lo devolverá con su dictámen á los tres dias.

Art. 30. En el caso del artículo anterior, si el Ministerio fiscal no se opusiese á la demanda, dictará el Juez dentro de 24 horas sentencia definitiva razonada declarando o negando el derecho electoral solicitado. Esta sentencia será apelable en ambos efectos; y si no se apelase, quedará el fallo ejecutoriado sin necesidad de ninguna declaracion, y se procederá á ejecutarlo inmediatamente.

Art. 31. Si dentro del término del art. 28 se presentare alguno oponiéndose á la demanda, ó en el caso del art. 29 se opusiere el Ministerio fiscal, se dará inmediatamente copia del escrito de oposicion á la parte actora, y mandará el Juez convocar á las partes á juicio verbal, que se celebrará lo más tarde cinco dias despues de fene-

cido dicho término, y al cual podrá asistir con aquéllas un hombre bueno ó defensor con cada una para sostener sus derechos.

Art. 32. De este juicio, que podrá durar hasta tres dias, y en que podrán admitirse nuevas justificaciones que no sean de testigos, se extenderá la oportuna acta, que suscribirán con el Juez las partes ó sus defensores y el Escribano. Los nuevos documentos que se presentaren se unirán al expediente originales ó en testimonio concertado con ellos.

Art. 33. Concluido el juicio verbal, y dentro del siguiente dia, el Juez dictará sentencia, que será apelable como en el caso del art. 30.

Art. 34. Cuando hubiere oposicion á la demanda, el Ministerio fiscal solamente será oido despues del juicio verbal, para lo cual se le pasarán los autos, que devolverá con dictámen escrito dentro de tres dias, y la sentencia se dictará en el inmediato signiente al de la devolucion del expediente.

Art. 35. Si un elector inscrito en las listas de un distrito electoral trasladase su vencindad á otro distrito ó á diferente seccion, le bastará para ser inscrito en las listas del nuevo ciales sobre inclusion ó exclusion de domicilio acreditar éste documentalmente, y que estaba inscrito en las correspondientes á la seccion de su anterior vecindad; pero se admitirá prueba en contrario si hubiese oposicion de parte legítima.

Art. 36. Si la demanda fuere de exclusion, deberá acompañarla tambien, para ser admisible, justificacion documental negativa del concepto por que figure en las listas el elector, ó afirmativa respecto á las circunstancias que producen incapacidad con arreglo al art. 20.

Art. 37. Admitida en este caso la demanda, seguirá los trámites que quedan prescritos para las de inclusion; pero además de la publicación prevenida por el art. 28, serán siempre citados personalmente los electores cuya exclusion se solicite. Esta citacion se hará por cédula acompañada de cópia literal de la demanda y su documentacion en la forma dispuesta por los arts. 22 y 228 de la ley de Enjuiciamiento civil cuya entrega se hará en el domicilio en que el interesado resulte inscrito en las listas:

A éste ó á cualquiera otro elector que se presente á sostener su derecho le bastará justificar la calidad ó circunstancia determinada que en la demanda y en su comprobacion se le niegue, y sobre este punto resolverá el Juez en su sentencia.

Art. 38. El que haya sido excluido de las listas del censo electoral por alguna de las causas expresadas en el art. 20. no podrá volver á ser inscrito en las del mismo ni en las de otro distrito sin que acredite haber recobrado con posterioridad á su exclusion la aptitud necesaria para ser elector.

Art. 39. No se podrán acomular en una misma demanda reclamaciones de inclusion y exclusion.

refiere los arts. 30 y 33 se interpondrán dentro de término de tres dias desde la notificacion de la sentencia. cia del territorio, con previa citacion (el nombre), seccion primera.... (el

de las partes que comparezcan en el Tribunal dentro del término de 15 dias; la apelacion podrá interponerse en la misma diligencia de notifica-

Art. 41. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma y por los trámites prescritos para la de los interdictos posesorios por los arti-culos 760 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; pero sin formar apuntamiento, y oyendo ante todo al Ministerio fiscal, a quien al efecto pasarán los autos luégo que se persone el apelante para que emita su dictamen escrito dentro de tres

Art. 42. En la instancia de apelacion podrá tambien alegarse nulidad de la sentencia apelada por haberse faltado en la primera á alguno de los tramites prescritos en esta ley; y si el Tribunal estimare la nulidad, mandará reponer los autos al estado que tenían cuando se cometió la infraccion, con imposicion de las costas al Juez si apareciese culpable de la falta.

Art. 43. Contra el fallo definitivo de la Audiencia no se dará recurso alguno.

Art. 44. Todos los términos fijados en los articulos que preceden son improrogables, y en ellos no se contarán los dias en que no pueden tener lugar actuaciones judiciales; pero si los de las vacaciones de los Tribunales, que no obstarán al curso y fallo de estos expedientes.

Art. 45. En ellos podrán las partes ser representadas por Procurador; pero en este caso, si el Procurador representante no fuere elector en el distrito ó seccion, deberán ser designadas nominalmente en el poder las personas cuya inclusion ó exclusion haya de solícitarse, y no podrá hacerse la demanda extensiva á otras.

Art. 46. Todas las actuaciones de de estos expedientes judiciales y el papel que en ellos se use serán de

Art. 47. Todas las cuestiones de procedimiento que no tengan resolucion expresa en los articulos que preceden, se decidiran por las reglas generales de sustanciación de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 48. Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, se dará testimonio literal |de ella á las personas interesadas que lo pidan, y sin perjuicio se pasará desde luego oficialmente otro testimonio igual, para que conste y tenga efecto el fallo en en el registro del censo electoral, al Gobernador de la provincia, quien acusara el recibo inmediatamente y dispondrá en su caso que se haga á su tiempo la inscripcion correspondiente en las listas respectivas.

#### CAPITULO III.

Formacion y rectificacion anual del censo electoral

Art. 49. En la Secretaria municipal del pueblo cabeza de cada distrito electoral se abrirá un libro titulado Registro del censo electoral, dividido en tantas partes cuantas Art. 40. Las apelaciones á que se fueren las secciones en que esté dividido el distrito con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Cada una de estas partes del Regisy serán admitidas de plano, remitien- tro tendrá el rótulo siguiente: Registro dose los autos originales á la Audien-, del censo electoral del distrito de......

ral

el

11-

numeracion correlativa de todas las secciones.

Art. 50. En cada una de estas secciones se anotarán por órden alfabético de los apellidos los nombres de todos los electores correspondientes á la misma, en dos listas separadas que comprenderán: la primera los electores que lo sean como contribuyentes con arreglo al art. 15, la segunda los electores que lo sean en concepto de capacidad con arreglo al art. 19.

Cada una de estas listas estará dividida en cuatro columnas verticales para anotar:

Enlaprimera el nombre y apellidos paterno y materno del elector.

En la segunda el concepto de su derecho electoral.

En la tercera se determinará el punto donde sea contribuyente ó adquiera el título profesional académico.

En la cuarta su domicilio dentro

de la seccion.

Art. 51. Estas listas constituyen el censo electoral del distrito; y los libros del registro, como protocolo ó matrícula del mismo, estarán bajo la inmediata inspeccion de una Comision permanente que se denominará Comision inspectora del censo electoral, compuesta del Alcalde, Presidente, y de cuatro electores nombrados por el Ayuntamiento del pueblo cabeza del distrito, los cuales se renovarán por mitad cada dos años y serán personalmente responsables con el Secretario municipal, que lo será tambien de la Comision, de todas las faltas que se cometieren en la formalidad y exactitud de los asientos. Cada Concejal solamente podra nombrar la mitad de los que hayan de ser elegidos.

Art. 52. Todo elector que varie de domicilio dentro de cada distrito y de cada seccion electorales lo participará por escrito á la Comision inspectora del censo, dejando nota de su nueva morada en la Secretaria para los efectos consiguientes en la rectificacion

inmediata de las listas.

Art. 53. Las listas del censo electoral asi formadas tendrán por cabeza la indicacion del año en que han de regir, y al pié la rectificacion, que firmarán todos los individuos de la Comision inspectora, con su Secretario. el dia 1.º de Enero de cada año, redactada en los términos siguientes:

«Las listas que preceden comprenden, sin omision ni adicion alguna, los nombres de todos los electores para Diputados á Córtes de este distrito, segun los datos auténticos remitidos á esta Comision hasta esta fecha: y su exactitud certifican los infrascri-

#### Fecha y firmas.»

Art. 54. En cuadernos separados de los libros del registro, que se denominarán de alta y baja del censo electoral, correspondiente uno á cada seccion, se anotarán sucesivamente con el orden y clasificacion convenientes. los nombres:

Primero. De los electores inscritos en las listas del censo que hubiesen fallecido, con referencia á los estados del Registro civil.

Segundo. De los que hubiesen perdido legalmente su domicilio dentro del territorio del distrito, con referen-

nombre), y así sucesivamente, con la | cia á los padrones de la respectiva Municipalidad y á las notas de aviso de los interesados, si las hubiere.

Tercero. De los que hubieren sido incapacitados ó mandados excluir de las listas, con referencia á las ejecutorias procedentes de los Juzgados competentes.

Cuarto. De los nuevos electores maudados inscribir por sentencia judicial, tambien con igual referencia.

Art. 55. El dia 1.º de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de cada seccion electoral, y se insertarán en el Boletin Oficial de la provincia, las anotaciones de alta y baja del censo que se hubiesen hecho durante el año, con arregio al art. 54, para todo el distrito.

Art. 56. Hesta el dia 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la Comision inspectora las reclamaciones que se hicieren por cualquiera elector inscrito en las listas vigentes, o por los interesados en las anotaciones de alta y baja publicedas contra la exactitud de las mismas, y las resolverá de plano, con vista de sus antecedentes en la Secretaría, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Art. 57. Estos podrán hasta el dia 20 del propio mes acudir en queja de las decisiones de la Comision al Juzgado competente, quien resolverá en definitiva, bajo su responsabilidad personal, sobre la reclamacion en vista del expediente que aquella le remitirá con el recurso; y de sus antecedentes, si los hubiere en el mismo Juzgado, y su resolucion, se hará saber tambien desde luego á la parte reclamante, y se comunicará con devolucion del expediente á la Comision inspectora para que se ajuste á ella.

Para conocer de estos recursos serán competentes en primer término los Juzgados de donde procedan las ejecutorias á que se refieran las anotaciones publicadas; á falta de éste, el del pueblo cabeza del distrito electoral, y en donde hubiese más de un

Juzgado, el Decano.

Art. 58. Con arreglo al resultado de las operaciones prevenidas por las disposiciones que preceden, serán rectificadas las listas de electores de cada distrito; y asi rectificadas, se inscribirán en el Registro del censo electoral en la forma dispuesta por los arts. 49 y 50.

Art. 59. Dentro de los ocho primeros dias del mes de Enero de cada año se publicarán impresas, y se insertarán ademas por suplemento en el Boletin Oficial de la provincia, las listas del censo electoral de cada distrito así ultimadas, y se comunicarán á las secciones de diferente demarcacion municipal las copias respectivas certificadas por el Secretario de la Comision inspectora, con el V.º B.º del Presidente.

Art. 60. Las listas electorales, así rectificadas y publicadas, serán definitivas, y regirán hasta la nueva rectificacion anual.

Art. 61. Las listas ultimadas en Noviembre de 1877 servirán de base para los trabajos de las que han de formerse tan luego como esta ley sea sencionada y pub icada.

Estas listas se inscribirán en el libro del censo, y sobre ellas recaerá la primera rectificacion, que habrá de

hacerse con arreglo á la presente ley en 1.º de Diciembre próximo.

#### TITULO IV.

PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

#### CAPITULO PRIMERO.

Constitucion de los Colegios electorales.

Art. 62. Diez dias por lo ménos ántes del señalado para la eleccion, el Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada seccion anunciará por medio de edictos, que se publicarán en todos los pueblos de la misma seccion, la designacion del edificio en que se ha de constituir el colegio electoral, convocando á los electores para que concurran alli á votar. En los distritos que no comprendan más que un solo Ayuntamiento, éste hará la designacion y convocatoria indicadas para todas y cada una de las secciones en un solo edicto con igual publicidad. Con la misma antelacion se expondrán al público las listas vigentes de los electores de la seccion.

Art. 63. Las votaciones se harán en cada seccion bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento cabeza de la misma, asociado del número de Interventores que corresponda, los cuales serán nombrados directamente por los electores, y constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Cuando un distrito municipal comprenda más de una seccion electoral los Tenientes de Alcalde y Concejales por su órden presidirán las mesas que no pueda presidir el Alcalde.

Art. 64. La designacion de los Interventores para cada mesa electoral se hará por escrito en cédulas, que firmarán los electores de las respectivas secciones que quieran suscribirlas, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por notario del Colegio del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para Interventores más que á dos personas; y si resultaren más de dos los designados, solo se tendrá por propuestos á los

dos primeros.

Tambien se podrá designar en cada cédula ó acta á dos suplentes para reemplazar á los interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los Interventores como los suplentes han de ser precisamente electores de la misma seccion, y saber leer y es-

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo.

«Seccion de.....

Los que suscriben proponen para interventores de la mesa electoral de esta seccion á los electores de la misma siguientes:

D..... D.....

Tambien proponen para suplentes á

D..... D.....

(Fecha y firmas.)

A continuacion podrán las personas designadas para Interventores su ientes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á las leyes y con la misma especificacion que queda prevenida para las cédulas.

Art. 65. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en la márgen todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla esta manifestacion:

«Seccion de....

Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego.

(Fecha.)

Sin esta garantía no será admisible

el pliego.

Las actas notariales serán tambien presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta, el Notario que las autorice dará fe de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes á la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, serà personalmente responsable de la verdad de la misma pro-

Art. 66. El domingo inmediato anterior al señalado para la eleccion, à las once en punto de la mañana, la Comision inspectora del censo electoral se constituirá en sesion pública, bajo la presidencia sin voto del Juez à quien corresponda, con arreglo à lo dispuesto en el art. 98 de esta ley, en el local destinado para la instalacion del colegio de la cabeza del distrito; y en el acto, y no ántes, serán recibidos y depositados sobre la mesa con el debido órden por secciones los pliegos de las propuestas para Interventores que, segun lo dispuestoen el articulo anterior, fueren entregados por los electores.

Art. 67. A las doce en punto del mismo dia anunciará el Presidente que se va à proceder à la apertura de los pliegos presentados, y tendrá ésta efecto empezando por los de la cabeza del distrito, y siguiendo por los de las secciones segun el orden de su numeracion correlativa. El Presidente abrirá y leerá los pliegos, y el Secretario escribirá en el acta lo que

de ellos resultare.

Art. 68. Abiertos todos los pliegos de una seccion, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales, serán confrontados con los de la lista electoral correspondiente, y no se tomarán en cuenta para ningun efecto los de las personas que no resultaren inscritos en la misma lista ni tampoco los de los electores que aparezcan concurriendo simultaneamente en diferentes propuestas, en cuyo caso se pasaran despues éstas al Tribunal competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontacion, se consignarán en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nomde los interventores y suplentes designados en cada cédula ó acta notarial, y el número de los electores concurrentes de cada propuesta.

Art. 69. Si el número total de los Interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos para una seccion fuese de cuatro é de seis con

luégo por nombrados, y serán proclamados en el acto todos los designados. Si dicho número fuese mayor, solo se tendrán por nombrados, y seràn igualmente proclamados los seis que resulten con más votos en las propuestas, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 70. Si en el dia y hora señalados en el art. 66 no se presentase pliego alguno de propuesta para una seccion, ó el número total de los designados para Interventores no llegare á cuatro, la Comision inspectora, asociada de los ya designados, si quisieren, completará dicho número con los suplentes, si los hubiere, ó nombrando en otro caso libremente á cualesquiera electores de la misma seccion que reunan las condiciones de aptitud

Art. 71. Terminadas estas operaciones, los Interventores proclamados cuya aceptacion no resultare ya en las mismas propuestas, serán llamados para aceptar en el acto el cargo, obligándose á cumplirlo bien y fielmente, y lo mismo harán los suplentes para en su caso y lugar.

Si no estuviesen presentes, se les comunicará en el mismo dia su nombramiento, requiriéndoles contestacion, dentro de otros dos dias, de

aceptar ó no el cargo.

Si alguno de los Interventores así nombrados no aceptare ó resultare destituido de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el suplente que corresponda, y á falta de suplentes por cualquiera de los electores de la misma seccion que al efecto fuese designado por el otro Interventor propuesto en la propia cédula ó acta que el renunciante ó excluido; y si los excluidos ó renunciantes fuesen los dos nombrados en un mismo pliego, y no hubiese en él suplentes, la mayoria de los individuos de la Comision inspectora, asociada de los otros Interventores, si los hubiere, ya proclamados para la propia sección, nombrará libremente á otros dos electores, á quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida.

Art. 72. El cargo de Interventor de las mesas electorales, despues de aceptado, es obligatorio. Si ántes del dia de la eleccion se imposibilitare por cualquier accidente imprevisto alguno de los Interventores para ejercer el cargo, será reemplazado en la forma dispuesta en el artículo an-

terior.

Art. 73. Terminadas todas las operaciones prescritas en los artículos anteriores, se procederá sin levantar mano á redactar el acta, que suscribirán todos los individuos de la Comision inspectora con su Secretario, y en ella se insertarán en su caso as protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electos concurrentes, y las resoluciones que sobre ellas deberá dietar de plano la misma Comision. Los autores de las reclamaciones firmarán tambien, si quisieren, el acta.

El Presidente declarará acto continuo constituidos los colegios electorales de todas las secciones del disbord, y citará á los interventores doribrados para la hora en que ha-

la aptitud requerida, se tendrán desde | sesion, sin permitir que en ella se | trate de asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

Art. 74. El acta original de esta sesion, con los pliegos y documentos á ella anejos, se archivarán en la Secretaria de la Comision inspectora del censo electoral del distrito, y una copia literal certificada de la misma acta será remitida inmediatamente por el Presidente á la Secretaría del Congreso de los Diputados.

Art. 75. Al mismo tiempo serán tambien remitidas á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las secciones del distrito certificaciones parciales autorizadas por el Secretario con el V.º B.º del Presidente de la Comision inspectora, en las cuales, con referencia á la misma acta, se designarán los Interventores nombrados para formar las respectivas mesas electorales.

#### CAPITULO II.

De las votaciones.

Art. 76. En toda convocatoria para eleccion de Diputados á Córtes, sea ésta general ó parcial, se señalará siempre un domingo para las vota-

Art. 77. La votacion se hará simultáneamente en todas las secciones del distrito en el domingo designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupcion hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada, y comenzará el recuento de los votos emitidos.

Si por alteracion material y grave del órden público no pudiese tener lugar en alguna seccion el dia señalado, se verificará al tercero dia, anunciándolo préviamente en todos los pueblos que compongan la seccion 24 horas ántes de la en que haya de empezar la votacion.

Art. 78. Al efecto se instalará con la anticipacion conveniente la mesa electoral de cada seccion en el local

correspondiente.

Si á la hora prefijada no se hubiese presentado alguno de los Interventores ó su suplente, no será esta razon para suspender la votacion, la cual comenzará y continuará con los individuos de la mesa, presentes, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba á los ausentes que no justificasen causa legitima de su ausencia ántes de levantarse la sesion.

En el caso de que faltaren todos ó la mayor parte de los Interventores, el Presidente de la mesa completará su número nombrando libremente los que fueren necesarios entre los electores que se hallaren presentes.

Art. 79. La votacion será secreta y se hará en la forma siguiente:

El elector se acercará á la mesa, y dando su nombre, entregará por su propia mano al Presidente una papeleta de papel blanco, doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato á quien dé su voto para Diputado. El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto despues de certificarse en caso de duda, por el exámen que harán los Interventores de las listas del rados para la hora en que ha-de empezar las votaciones para inscrito el nombre del votante, y dirá dos correspondientes al distrito; á

elector) vota.» En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Înterventores anotarán en lista duplicada los nombres de los electores, numerados por el órden con que vayan dando los votos.

Art. 80. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector ocurriese duda por reclamacion que en el acto hiciere públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admision de su voto hasta que al final de la votacion decida la mesa lo que corresponda sobre la reclamacion propuesta

Art. 81. La mesa, por mayoría de sus individuos, decidirá sobre la admision de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, segun lo dispuesto en el artículo anterior. En estas reclamaciones será condicion necesaria, para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada, que se presente en el acto prueba suficiente de la reclamacion. En todo caso se mandará pasar al Tribunal competente el tanto de culpa que resulte para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, asi el que aparezca usurpador del estado y nombre ajeno, como el reclamante que hubiese hecho esta imputacion falsamente.

Art. 82. A las cuatro en punto de la tarde anunciara el Presidente en alta voz que se va á cerrar la votacion y ya no le permitirá á nadie entrar en

El Presidente preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar. Se repetirá esta pregunta otra vez con intervalo de un minuto admitiéndose los votos que se diesen en el acto; y una vez resueltas las reclamaciones á que se refieren los dos artículos precedentes, si las hubiere, admitiendo, los votos que la mayoría de la mesa decidiere deben ser admitidos, y en seguida los de los individuos de la mesa que votarán los últimos, y se rubricarán por los Interventores las listas numeradas de los votantes á continuacion del último nombre en ellas inscrito.

Art. 83. En seguida declarará el Presidente «cerrada la votacion», y se procederá al escrutinio, levendo el mismo Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna una por una, y confrontando los Interventores el número de las papeletas así leidas con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas.

Art. 84. En los distritos que no deban elegir más que un Diputado, cada elector no podrá escribir en su papeleta mas que el nombre de un solo candidato.

En los distritos á que corresponda elegir tres Diputados, cada elector no podrá dar su voto mas que á dos candidatos, pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegar cuatro ó cinco Diputados, cada elector solo podrá dar su voto en la misma forma á tres candidatos á lo mas.

De igual manera solo podrá cada elector votar en su papeleta á cuatro

Diputados, y á seis candidatos si fueren ocho los Diputados.

Art. 85. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las que no tueren inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Cuando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, solo valdrá el voto para los que completen este número por el órden en que ésten escritos en la papeleta, teniéndose por no escritos los demas.

Si no fuese posible determinar aquel orden, será nulo el voto en to-

Art. 86. Cuando sobre el contenido de una papeleta leida por el Presidente manifestase duda algun elector, tendrá éste derecho, si lo reclamare, á que se le permita examinarla en el acto por si mismo.

Art. 87. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado, especificando, segun las notas que habrán tomado los Interventores, el número de papeletas leidas, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato.

Art. 88. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraidas de la urna; pero no serán quemadas las que se especifican en el art. 85, ni las que hubiesen sido objeto de reclamacion por parte de algun elector, las cuales unas y otras, se unirán originales al acta, rubricándolas al dorso los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su dia.

Art. 89. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y los Interventores de la mesa firmarán el acta de la sesion, en la cual se espresará detalladamente el número de electores que haya en la seccion, segun las listas del censo electoral, el de los electores que hubieren votado, y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato; y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Esta acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votacion reservada, segun el articulo anterior, será archivada en la Secretaría de la Comision inspectora del censo electoral del distrito, á cuyo Presidente será remitida al efecto ántes de las 10 de la mañana del dia siguiente inmediato al de la votacion.

Art. 90. Una copia literal del acta, autorizada por todos los individuos de la mesa, será entregada el mismo dia de la votacion en la Administracion ó estafeta de Correos mas cercana en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los Interventores de la mesa con el Visto Bueno de su Presidente.

El Administrador del correo dará la cocion, levantando en seguida la en alta voz: «Fulanc (el nombre del cinco candidatos si fueren siete los en que le fué entregado el pliego, y lo remitira inmediatamente certificado á la Secretaría del Congreso.

Art. 91. Antes de disolverse la mesa electoral designará uno de sus Interventores para concurrir en representacion de la seccion á la Junta de escrutinio general.

Esta designacion se hará por la mayoría de los individuos de la mesa y al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, autorizada por el Presidente, y dos de los Interventores, y otra copia literal del acta de la sesion de votacion igual á la remitida al Congreso, á que se refiere el artículo an-

Art. 92. Antes de las 10 de la mañana del dia inmediato siguiente al de la votacion se expondrán al público, fuera de las puertas del colegio electoral, copias de las listas numeradas de los electores que hubieren votado y del resúmen de los votos obtenidos por los candidatos. Estas copias serán certificadas por el Presidente y los Interventores de la mesa, y un duplicado de las mismas será remitido en el propio dia al Gobernador de la provincia, quien mandará publicarla inmediatamente por suplemento en el Boletin oficial.

Art. 93. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos, ó cualquier elector en su nombre, requiriere certificacion de las listas y resumenes á que se refiere el artículo anterior, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 94. El Presidente de la mesa tendrá, dentro del colegio electoral, autoridad exclusiva para conservar el órden. asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades locales podrán sin embargo asistir tambien y prestarán dentro y fuera del colegio al Presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Art. 95. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores del distrito además de las autoridades locales, civiles y los auxiliares que el Presidente requiera. El Presidente de la mesa cuidará de que la entrada del colegio se conserve siempre libre y expedita á los electores.

Art. 96. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, ni paraguas, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aque-Îla eleccion, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que le incumba. Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo.

En ningun caso la fuerza de cualquier instituto militar podrá estar en la puerta del colegio electoral, ni ménos podrá penetrar en este, sino en caso de perturbacion del órden públi. cos y requerida por el Presidente.

De los escrutinios generales.

Art. 97 El domingo inmediato siguiente al de la votacion, à las 10 en punto de la mañana, se instalará en sesion pública en el pueblo cabeza del distrito electoral la Junta de escrutinio general para verificar el de los votos dados en todas sus secciones. Si por cualquiera causa imprevista de obstáculo insuperable no pudiera reunirse la Junta en el domingo designado lo hará en el dia mas inmediato que sea posible, prévio señalamiento que hará el presidente, notificandolo á los individuos de la Junta, y anunciándolo con la publicidad conveniente.

Art. 98. Será Presidente de la Junta de escrutinio general el Juez de primera instancia de la capital del distrito electoral, y donde hubiese más de uno, el decano. En los distritos que comprenden dentro de su demarcacion más de una cabeza de partido judicial, presidirá la Junta de escrutinio, à falta del Juez de la capital, el más antiguo de los otros Jueces del mismo distrito.

En ningun caso podrá ser reemplazar el Juez de primera instancia por un Juez municipal, aunque este ejerciese accidentalmente su juris-

Si en algun distrito electoral no hubiese pueblo que sea cabeza de partido judícial, estuviere vacante el cargo de Juez de primera instancia, ó el que lo desempeña enfermo ó ausente, el Presidente de la Audiencia designará uno del territorio de la misma que presida la Junta de escrutinio, y si no lo hubiere un Promotor fiscal.

Art. 99. Compondrán la Junta de escrutinio general, como Secretarios escrutadores, con voz y voto en sus deliberaciones:

Primero. Todos los individuos de la Comision inspectora del censo electoral del distrito.

Segundo. Uno de los interventores por cada una de las mesas electorales de todas las secciones, segun la designacion hecha por las mismas mesas, conforme à lo dispuesto en el articulo 91

Art. 100. Cualquiera que sea el número de los escrutadores presentes à la hora en que se debe instalar la Junta, declarará ésta constituida el Presidente, que en el acto designará cuatro de aquellos escrutadores para que funcionen como Secretarios de la misma.

Art. 101. Uno de éstos, de órden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y enseguida comenzaran las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente por el orden de su numeracion.

Para estos se pondrán sobre la mesa por el Presidente de la Comision inspectora del censo electoral las actas originales que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el art. 75, y el Presidente de la Junta dispondrá que se de cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votacion, tomando les otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cóm-

puto total y adjudicacion consiguien- | ponda todos los documentos á ella te de los votes escrutados.

Art. 102. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio podrán hacer estas re-

clamaciones y protestas.

Art. 103. La Junta de escrutinio no podrá anular ninguna acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los emitidos en las secciones del distrito, ateniendose estrictamente à los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento se provocare alguna duda ó cuestion, se estará à lo que decida la mayoria de los individuos de la misma Junta.

Art. 104. Terminado el recuento de votos de todas las secciones, se leera en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resúmen general de su resultado, y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

Art. 105. En casos de empate, el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservándose al Congreso la resolucion definitiva que segun las circunstancias del caso corresponda.

Art. 106. De todo lo que ocurriere en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado acta detallada, que suscribirán todos los individuos de la misma Junta que hubiesen asis tido á la sesion.

Uno de los ejemplares de esta acta formará con las de las votaciones de las secciones y los documentos originales anejos à una y otros el expediente de la eleccion del distrito, que se conservará en la Secretaria de la Comision inspectora del censo electoral del mismo à disposicion del

El otro ejemplar del acta será elevado inmediatamente à la Secretaria

Art. 107. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en aumero igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán à consignar en relacion sucinta el resultado de la eleccion con el resúmen del escrutinio general y la proclamacion del Diputado electo ó presunto, y con indicacion precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta à los candidatos proclamados, à quienes servirán de credenciales de su eleccion para presentarse en el Congreso.

Art. 108. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la eleccion, y mandará devolver á donde corres- de cuantas operaciones son necesar

traidos.

Art. 109. Las disposiciones de los arts. 94 y siguientes son aplicables à las secciones de la Junta de escrutinio general.

tel

#### CAPITULO IV.

De las elecciones parciales

Art. 110. Solamente por acuerdo del Congreso se podrá procederá eleccion parcial de Diputado en uno ó más distritos por haber quedado vacante su representacion en las Cór-

Art. 111. Para los distritos que con arreglo à esta ley deben elegir tres ó más Diputados, solamente se entenderá que hay vacante en su representación en las Córtes cuando por cualquier causa faltasen dos por lo ménos de sus Diputados.

En estos casos, si fuesen dos los Diputados que haya que elegir, no podrá cada elector votar más que à un solo candidato; y si fuesen más, se observarà lo dispuesto en el art.

Art. 112. El real decreto convocando á los colegios electorales de uno ó más distritos para eleccion parcial de Diputados à Córtes se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de ocho dias, contados desde la fecha de la comunicacion del acuerdo del Congreso. En el mismo real decreto se señalará el dia en que ha de hacerse la eleccion, y no se podrá fijar este dia antes de los 20 ni despues de los 30, contados desde la fecha de la convocatoria.

Art. 113. La eleccion parcial se hará en el dia señalado por los trámites y en la forma prescritos por esta ley para las elecciones genera-

Publicadas por medio de este Bols TIN EXTRAORDINARIO la nueva Ley or ganica provincial, la Real orden circular del Ministerio de la Goberna cion, haciendo aclaraciones para que aquella pueda plantearse, el Real de creto de 31 de Agosto último estableciendo la division de las provincias en distritos para las elecciones de Diputados provincialesy lostitulos 3. y 4.º de la Ley de 28 de Diciem bre de 1878; prevengo á los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayunta mientos cabeza de distrito electoral, la obliccion en que están le proceder, sin levantar mano à la practica rias para la designacion de las nuevas Comisiones inspectoras del censo, teniendo presente para ello cuanto se previene en el art. 51 de la Ley Electoral para Diputados á Cortes.

La designacion de las Comisiones inspectoras del censo electoral será en la forma que previene el párrafo 3.º de la Real orden circular preinserta, teniendo para ello presente el Real Decreto de 31 de Agosto último marcando los distritos en que, para elejir Diputaciones provinciales. Se dividirán las provincias, atemperandose para todas las demás operacio-

nes à lo preceptuado en los párrafos 4.°, 5.° 6.° de la citada circular.

La ampliacion dada al sufragio debe ser objeto de preferente atencion de las Comisiones inspectoras del censo electoral para evitar exclusiones ó inclusiones que solamente tenderian á dificultar la marcha progresiva de los trabajos electorales y para evitar aquella deberán tener muy presente cuanto se establece en los párrafos 7.º 8.º 9.º 15 y 16 de la circular mencionada por lo que respeta á los que saben leer y escribir y en cuanto á los que se refiere el

caso 2.º del art. 34, de la Ley organica provincial, lo preceptuado en los parrafos 19 y 20 de la circular de 2 del corriente.

La premura del tiempo para todas estas operaciones me escusará recomendar à los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos cabeza de distrito electoral, la obligacion en que estan de llevarlas à cabo dentro de los terminos que la Ley marca, no dando lugar por su apatia y falta de celo à que use de las atribuciones que me confiere la Ley para exijirles toda la responsabilidad en que incur-

rieren, y à quienes prevengo me dén cuenta cada 8 dias de los adelantos de las operaciones referidas sin perjuicio de hacerme cuantas consultas crean convenientes para aclarar las dudas que se les ocurriesen en la practica.

Palma 5 de Setiembre de 1882.

EL GOBERNADOR,

Ramon Larroca.

PALMA.—Imp. de la Casa de Misericordia.—1882.

es 05

acomisiones inspectoras del censo, '4.', 5.' 6.' de la citada circular.

assignation de las nué- nos à lo preceptuade en les parades case 2.º det art. 34, de la 1.cy orga- | rieren. y à quienes prevenge me

eviene en el art. 51 de la Ley Elec- debe ser objeto de preferente atenpara Diputados à Cortes. cion de las Comisiones inspectoras La designación de las Comisiones | del censo electoral para evitar exaspectoras del censo electoral será clasiones o inclusiones que solament ala forma que previene el parrafo, te tenderian à dificultar la marcha

estas operaciones me escusará recomendar à los Alcaldes Presidentes de los Avuntamientos imbeza de distide la Real orden circular prein-, progresiva de les trabajoselectorales, telte electoral, la obligacioni en que eda, teniendo para ello presente el y para evitar aquella déberán tener estan de llevarlas à cabo dentro de Real Decreto de 31 de Agosto último | muy presente cuanto se establece en | los terminos que la Ley marca, no los parrafos 7.º 8.º 9.º 15 y 16, de la dando lugar por su epatia y falta de lete Diputaciones provinciales. Se circular mencionada por lo que ces- celo à que use de las atribuciones delican las provincias, atemperan- peta a los que saben lece y escribir que me confiere la Ley para exigirles net para todas las demas operacio», y en cuanto à los, que se refiere el toda la responsabilidad en que incur-

area provincial, lo preceptuado en den cuenta cada 8 días de los adean ando presente para ello cuanto se . La ampliacion dada al sufragio dos parrafos 19 y 20 de la circular de 2 fantos de las operaciones referidas sin perjuicio de hacerme cuantas consultas crean convenientes para aclarar las dudas que se les ocurrie-

Ramon Laurocu.

PALMA .- Imp. de la Casa de Misericordia. - 1882.